

DE LA FISCALIDAD MUSULMANA A LA DESCOMPOSICIÓN DEL ALMOJARIFAZGO. LA FORMACIÓN DE LAS HACIENDAS MUNICIPAL, ECLESIAÍSTICA Y SEÑORIALES EN TOLEDO (SIGLOS XI-XVI)*

JOSÉ DAMIÁN GONZÁLEZ ARCE**
Universidad de Murcia

Resumen

Tras la conquista de Toledo en el siglo XI, los impuestos cobrados en la localidad por el emir musulmán se integraron en el conocido como *almojarifazgo*, o *tesoro* del nuevo monarca castellano. Sin embargo, con el tiempo los reyes cedieron la mayor parte de dichas rentas exigidas sobre diversas actividades económicas en favor de la ciudad, que formó su propio *almojarifazgo* concejil, así como del arzobispado local y de algunos nobles. De esta forma, la formación de las haciendas municipal, diocesana y señoriales se hizo en detrimento de la real, que en los siglos XV-XVI ya solo contaba con una muy poco valiosa tasa aduanera dentro de su *almojarifazgo*.

Palabras clave

Almojarifazgo; impuestos; haciendas real, concejil, eclesiástica y señoriales.

Abstract

After the conquest of Toledo in the eleventh century, the taxes collected in the locality by the Muslim emir were integrated into what was known as the *almojarifazgo* or treasure of the new Castilian monarch. However, over time the kings gave up most of that income coming from various economic activities in favour of the city, which formed its own municipal *almojarifazgo*, as well as those of the archbishopric and of some noble. Thus, the formation of the municipal, diocesan and manorial treasuries was made at the expense of the royal, which in the 15th and 16th centuries only had an almost worthless customs duty within its *almojarifazgo*.

Keywords

Almojarifazgo; taxes; royal, municipal, ecclesiastical and manorial treasuries.

Résumé

Après la conquête de Tolède au XI^e siècle, les taxes perçues localement par l'émir musulman ont été intégrées dans l'*almojarifazgo* ou trésor du nouveau monarque castillan. Cependant, au fil du temps,

* Este artículo ha sido realizado en el marco del proyecto HAR2011-26218, titulado "*Fiscalidad y sociedad en la Corona de Castilla al sur del Tajo*", integrado en la red Arca Comunitat.

** Profesor Titular del Departamento de Economía Aplicada, Área de Historia e Instituciones Económicas. Facultad de economía y Empresa, Universidad de Murcia. Campus de Espinardo, 30100 Murcia. Teléfono 868888752, correo electrónico josedam@um.es.

les rois ont abandonné la plupart de ces revenus perçus sur diverses activités économiques au profit des villes, qui, à leur tour, ont créé leur propre *almojarifazgo*, de même que l'évêque du diocèse et quelques nobles. Ainsi, la formation des finances locales, diocésaines et seigneuriales s'est faite au détriment du trésor royal, dont l'*almojarifazgo* ne comportait plus aux XV^e et XVI^e siècles qu'une taxe douanière peu rentable.

Mots-clés

Almojarifazgo; taxes; trésor royal, municipal, ecclésiastique et seigneurial.

1. Introducción

Como señala M.A. Ladero Quesada, Toledo fue probablemente el mayor centro económico y comercial de la Corona de Castilla en los siglos XII-XIII¹. Además, la ciudad conservó la organización urbana de la época anterior a la conquista, lo que sirvió de ejemplo para otras localidades ocupadas posteriormente en Andalucía y Murcia. Primero en la población del Tajo, y luego en otras muchas del sur a imitación de ésta, los reyes cristianos mantuvieron en esencia la estructura jurídica del mercado local musulmán, más desarrollada y evolucionada que la que había en las ciudades del norte del Sistema Central, si bien introdujeron algunos usos, costumbres y legislación castellana. Proceso que tuvo lugar de forma progresiva en el caso de la urbe mesetaria a través de la concesión a los pobladores de distintos fueros tras su conquista en 1085, el de los castellanos, el de los francos y el de los mozárabes, así y como de una serie de privilegios en los siglos posteriores, que refundidos dieron lugar a la recopilación que se conoce como Segundo Fuero de Toledo, del año 1222². En las ciudades andaluzas y murcianas este sincretismo fue mucho más rápido, pues a ellas se trasladó el modelo manchego que se adaptó a la realidad de cada lugar a través de un fuero propio, derivado del toledano, y unos privilegios otorgados en un corto lapso de tiempo.

Los monarcas buscaban con este esfuerzo de síntesis alcanzar dos objetivos interrelacionados: mantener la pujanza económica de la que en ese momento era la mayor metrópoli bajo su dominio y, con ello, asegurar ingentes ingresos para las arcas de la hacienda regia. Para conseguirlo, el sistema jurídico elegido para la incorporación del territorio a la Corona fue el régimen de acapeto. Esto es, la taifa toledana no quedó anexionada al reino de Castilla, sino que Alfonso VI, que ya era soberano de dos territorios en teoría diferenciados entre sí, Castilla y León, se hizo coronar rey de un tercero, también teóricamente al margen de los restantes. De manera que el nuevo reino de Toledo tuvo una personalidad jurídica propia e independiente de los otros, cuya base fue el Fuero Juzgo de origen visigodo-romano y algunas pervivencias de la legislación islámica, frente al

¹ Miguel Ángel LADERO QUESADA, "Toledo en la época de la frontera", *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 3 (1984), pp. 84.

² Ricardo IZQUIERDO BENITO, *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*, Diputación Provincial, Toledo, 1990, pp. 23-33.

derecho consuetudinario, el Fuero Viejo y las *fazañas* castellanas³. Si bien, con el tiempo, estos sistemas acabaron armonizándose y por uniformarse la estructura jurídica de todos los reinos de la Corona, pues eran más los puntos comunes que las divergencias.

La ventaja en materia fiscal de mantener esta estructura administrativa diferenciada era evidente, pues tanto en la capital, como en el resto de sus tierras, el monarca podía exigir exacciones que no existían en los territorios del norte, bien porque las actividades económicas sobre las que se detraían no se hallaban muy desarrolladas (comercio a larga distancia, determinadas actividades industriales, monopolios productivos, etc.), bien porque la legislación y usos castellanos no contemplaban el tipo de impuestos que los emires toledanos demandaban a sus súbditos. Desde la Antigüedad, los belicosos pueblos nómadas han adoptado y adaptado las formas de organización y las creaciones de las civilizaciones sedentarias urbanas más desarrolladas que conquistaron, tanto las complejas, como su cultura, su derecho y hasta su religión, así como las más sencillas, de manera que con mayor facilidad aún asumieron los sistemas monetarios, la estructura del mercado o la organización de la producción que allí encontraron. El precedente no tan lejano para el caso que nos ocupa fue la asimilación por parte de los visigodos de las formas de vida de los hispanorromanos. Sus descendientes harían algo parecido unos cinco siglos más tarde cuando se anexionaron las grandes ciudades de al-Ándalus.

De manera obligada en materia de impuestos, pues los exigidos en Castilla estaban diseñados para una economía agro-feudal, lo que no permitía gravar convenientemente las actividades mercantiles e industriales que florecían en Toledo. Para ello, los monarcas cristianos mantuvieron los existentes en tiempos musulmanes. Esta serie de punciones detraídas en tierras manchegas pertenecientes a la hacienda regia fueron agrupadas en un régimen conjunto de tesorería, primero conocido como *palacio*, según una tradición germánica previa, en la cual el erario del monarca era administrado por los condes palatinos (*comes palatium*), entre los cuales el principal era el mayor de la casa (*maior domus*), o mayordomo⁴. Este agrupamiento patrimonial también fue denominado en la Castilla altomedieval como *bodega regia*, término que además hacía referencia a los depósitos donde eran custodiados los réditos de las exacciones reales en especie sobre las actividades agrarias, sobre todo el grano y el mosto procedentes de las martiniegas, marzadgas, yantares y conduchos. Una vez conquistadas las tierras andalusíes, esta bodega o conjunto de rentas fue conocida también como *almacén real*, término de origen árabe. Ya en la baja Edad Media, los principales bienes de los soberanos, tanto los materiales como asimismo algunas gabelas, un porcentaje de otras o ciertas multas estuvieron comprendidos en la *Cámara regia*. En los cuatro casos, fueron los espacios físicos donde se guardaban o gestionaban los frutos de las imposiciones tributarias pertenecientes al fisco los que dieron nombre al conjunto de dichas exacciones.

³ Javier ALVARADO PLANAS, “Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214): *El Fuero de Toledo*”, *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Polifemo, Madrid, 1995.

⁴ Esther PEÑA BOCOS y José Ángel GARCÍA DE CORTÁZAR, “El *palatium*, símbolo y centro de poder, en los reinos de Navarra y Castilla en los siglos X a XII”, *Mayurqa*, 22/1 (1989), pp. 286-290.

No obstante, en Toledo el tesoro real de la ciudad recibió además otros apelativos. En un primer momento el de *portazgo*, a modo de sinécdoque, la parte por el todo, ya que este impuesto sobre el tránsito de mercancías era una de las rentas reales más importantes, que, por lo tanto, dio nombre al conjunto de arbitrios locales del monarca⁵. Lo mismo que ocurrió más adelante con el *almojarifazgo*, otra sinécdoque. En la España andalusí, el *al-musrif* (supervisor) fue el responsable del fisco de los emires y por ello el encargado de percibir los impuestos aduaneros, de manera que en la ciudad del Tajo debió de parecer más adecuado para denominar a la agrupación de rentas reales no emplear el apelativo de una de origen castellano como era el *portazgo*, lo que podía dar lugar a confusiones entre este gravamen y dicho conjunto, la parte y el todo, sino uno nuevo acuñado a partir del vocablo que denominaba al funcionario que en tiempos musulmanes cobraba, entre otras, la tarifa arancelaria, lo que generó un nuevo sustantivo de raíz árabe y composición latina, *almojarifazgo*⁶. A partir de la experiencia toledana, tanto este término arabo-latino como el vocablo árabe *al-musrif* dieron paso al nombre del cargo más importante de la hacienda castellana hasta el siglo XV, al *almojarife*, o tesorero real. Luego sustituido en sus funciones, a finales de la Edad Media, por el mayordomo mayor, vuelta a los orígenes, y los contadores mayores.

Por primera vez se documenta el apelativo *almojarife* como funcionario encargado de percibir los tributos reales en Toledo el año 1123. Que bien pudo ser usado por los nuevos súbditos del monarca, mozárabes y mudéjares, por su similitud con el antiguo recaudador del emir; o bien lo situó el rey para mantener una figura familiar para aquéllos. Por su parte, la palabra *almojarifazgo* como régimen conjunto de tesorería aparece en 1195, en referencia al toledano. Si bien la Crónica General de España, redactada durante el siglo XIII, hace mención a que en 1092 lo cobraba Alfonso VI del rey musulmán de Valencia; esto es, en tiempos de Alfonso X se identificó a las parias valencianas como uno de los derechos incluidos en el *almojarifazgo*⁷.

Éstos, en el caso toledano, fueron en principio la mayor parte de los percibidos por el monarca en la localidad, de los que, en un comienzo, los más importantes eran el diezmo real y el antes mencionado *portazgo*. Me he ocupado de ambos de forma monográfica en estudios anteriores, junto con el resto de las exacciones demandadas hasta el siglo XIV⁸. En los siguientes apartados vamos a ver cómo la mayor parte de ellas acabaron por ser enajenadas del fisco real, que apenas mantuvo ya en el siglo XV y en adelante la tasa aduanera sobre las mercancías en tránsito por la ciudad, que gravaba el comercio interior por la Meseta Sur. El resto fueron cedidas en favor del concejo toledano, como base del erario municipal, del arzobispado, también para aumentar su patrimonio, y de personas poderosas cercanas a la monarquía.

⁵ José Damián GONZÁLEZ ARCE, “Las rentas del almojarifazgo de Toledo”, *Anales Toledanos*, 61 (2005).

⁶ Mariano L. DE CASTRO ANTOLÍN, “Consideraciones en torno al origen y concepto del almojarifazgo”, *I Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1987, pp. 435-437.

⁷ Mariano L. DE CASTRO ANTOLÍN, “Consideraciones en torno...” p. 437.

⁸ José Damián GONZÁLEZ ARCE, “Las rentas del almojarifazgo de Toledo...”; y, “Del diezmo islámico al diezmo real. La renta agraria en Toledo (ss. XI-XV)”, *Historia Agraria*, 45 (2008).

Se han conservado las cuentas de la hacienda regia relativas al año 1292 (tabla 1)⁹. Merced a ellas sabemos qué rentas compusieron el almojarifazgo toledano durante este período y quienes fueron los beneficiarios de lo recaudado, aparte del monarca. De modo que podremos comprobar cómo evolucionaron hasta desgajarse del patrimonio real. En total, lo colectado ese año ascendió a 65.000 mrs., mientras que lo situado y librado de dicha suma supuso 50.160, por lo que quedó un saldo de 14.840.

TABLA 1
Salmas del almojarifazgo toledano, 1292

Bodega	Carnicería de los Judíos
Mesón del Lino (tiénelo el abad del convento de S. Clemente)	Tiene don Juan Fernández 9.000 mrs. en el derecho de la Alcaná de la fruta
Bermellón (tiénelo María Álvarez)	Mesón de la Harina
<i>Almojader</i> , con la viña del Cardet	Mesón de la Carne (tiénelo Garci Pérez, hijo de Pedro Ruiz)
Tiendas de la Alcaicería	Mesón de los Moros
Mesón de la Carnicería	Alcabala de los lienzos
La Puerta de la Bisagra	259 mrs. de los judíos por razón del <i>alcaidit</i>
Las otras puertas	Molino de la Noria (vale cada día 1@ de harina)
Greda	Olleros
Almotaclacia (tiendas, hornos y mesones)	El pasar el puente los ganados, a la salida
Tiendas de los pesos	La salida del puente, las cargas cerradas
Jabón	Lo descaminado
Carnicería de los Cristianos	Huerta del Rey

2. El almojarifazgo concejil

Pocas veces se ha reparado en el hecho de que buena parte de las rentas concejiles y de los bienes de propios de las localidades al sur del Sistema Central tuvieron su origen en la fiscalidad musulmana. Baste con recordar que una de las más importantes era el almotacenazgo, que provenía de la actividad desarrollada por este funcionario del mundo islámico. Fue algo tan sencillo como que el monarca al conquistar estas poblaciones se convirtió en el nuevo titular de las punciones en ellas detraídas, algunas de las cuales donó en favor de los municipios recién constituidos, como base de la hacienda local. Podemos concluir que existió en Toledo un almojarifazgo concejil como en Sevilla o Córdoba, que agrupaba antiguas exacciones pertenecientes al almojarifazgo real luego cedidas al municipio, junto con los almojarifazgos de las aldeas y lugares de su tierra.

⁹ El almojarifazgo de Talavera de ese año ascendió a 15.000 mrs., que fueron a parar a la reina Violante, madre del rey (Francisco Javier HERNÁNDEZ, *Las rentas del rey. Sociedad y fisco en el reino castellano del siglo XIII*, Fundación Ramón Areces, Madrid 1993, t. I, pp. 114-116).

El ayuntamiento de la ciudad manchega compró además otros arbitrios antes integrados en el almojarifazgo real. Todos estos derechos aparecen en los siglos XV-XVI junto con los restantes propios concejiles inextricablemente, por lo que se hace difícil saber cuáles formaron parte originariamente del almojarifazgo. Ejercicio que, no obstante, conviene intentar en aras de una mayor clarificación del panorama impositivo local. Para ello, los voy a dividir entre los recolectados en la propia ciudad y su alfoz y los exigidos en los concejos de su tierra o jurisdicción.

TABLA 2
Propios del concejo de Toledo, 1679

La cuadrilla de Herrera	La renta de las medidas y pregonería
La cuadrilla de Arroba	La renta de los paños
La cuadrilla de las Ventas	La renta del carbón
La cuadrilla del Milagro	La renta de los telares
La cuadrilla de San Pablo	La renta de los lienzos
La cuadrilla de Estena	La renta de los portazgos
La escribanía que hay en los Montes, con la que tiene el escribano mayor del concejo, que se intitula fiel del Juzgado	La renta de los cajones y sitios de Zocodover
La renta del almotacenazgo	Las casas, sótanos y aposentos que son propios de esta Ciudad
La renta de seis al millar de la seda	La bóvedas que están debajo de las casas de sus ayuntamientos
La renta del peso del mercado	La yugadas de tierra que tiene dentro de la legua
La renta de la red del pescado	El derecho de 5 maravedís de cada res vacuna de las que pesan en las carnicerías
La renta del derecho del trigo	La renta del arrendamiento del corral de las comedias
La renta de la Calahorra en la puerta de la Bisagra	La renta de las casas de la Alcaldía de la Cárcel Real que paga cada año 8.000 maravedís, que son propias de la ciudad

Contamos con un informe sobre la hacienda toledana redactado en 1679 en el que se recoge un listado con los propios concejiles (tabla 2)¹⁰. Aunque solo algunos de ellos nos recuerdan las rentas que hemos visto en el almojarifazgo real de finales del siglo XIII (tabla 1), a continuación se podrá comprobar cómo la mayor parte provenían o derivaron del mismo.

¹⁰ Pedro VALDIVIESO GARCÍA, *Práctica y Declaratoria de la Hacienda de la Ciudad de Toledo, 1679*, edición de M. García Ruipérez, Toledo, 2005, p. 23.

2.1. Rentas urbanas

En 1196 Alfonso VIII cedió 200 mrs. anuales del *portazgo de la puerta de la Bisagra* al consistorio toledano con destino a la reparación de las murallas. Éstos fueron cambiados en 1219 por Fernando III por una participación igual en la *greda* (una de las salmas del almojarifazgo de 1292, tabla 1) de los montes de Magán. Traspaso luego confirmado por Alfonso X, en 1254, y por sus sucesores¹¹. A este situado se añadieron el año 1292, según las cuentas del almojarifazgo arriba citadas, 3.000 mrs. *por la labor del almoxarifazgo*, esto es, como en Córdoba o Sevilla, los monarcas dieron al municipio una participación genérica, no asentada sobre ninguna renta en concreto, en dicha gabela con destino a trabajos de mantenimiento en las murallas u otras obras edilicias urbanas. Junto al consistorio, algunos de sus oficiales también recibieron estipendios provenientes de esta partida. Como el alcalde Díaz, que tenía situados de por vida 8.000 mrs. en el citado portazgo de la Bisagra. Mientras que otro alcalde, Ferrán Pérez, obtuvo 3.000, incluida su alcaldía, sin que se especifique de qué salma en concreto. Y, el aguacil Juan García, junto con el alguacilazgo, 1.580.

Este *portazgo de la puerta de la Bisagra*, y los restantes de *las otras puertas*, otras de las salmas de la relación de 1292 (tabla 1), gravaban las mercancías llevadas a vender a la ciudad o en tránsito. A comienzos del siglo XV, el primero pertenecía todavía al rey y, por lo tanto, estaría comprendido en el almojarifazgo real. Sin embargo, ya no se incluye en el arrendamiento de 1448, según un cuaderno de dicho año al que haré referencia más abajo, lo que indica que estaba en trance de enajenación. En 1483 era ya plenamente del concejo, que había comprado la mitad de la renta a Álvaro Gómez de Ciudad Real y debía compensar a los propietarios de la otra mitad, el regidor local Diego López de Toledo y su hermano, el jurado Pedro Zapata. A los que, según sentencia del corregidor, había de entregar 7.000 mrs. anuales situados en otra gabela concejil, en *los derechos del trigo* de la ciudad, la mitad para cada uno¹². En 1562 los regidores toledanos acordaron recoger en un documento los diferentes aranceles de las rentas municipales, con el fin de evitar los abusos de los arrendatarios. Entre ellos estaba el portazgo de la Bisagra que nos ocupa¹³. Se trata de un padrón (tabla 3) ciertamente reducido, si lo comparamos con el que probablemente estuviese vigente en el siglo XIII, pero es que aquél, que fue dado a Sevilla a partir de la experiencia toledana, contiene otras exacciones además del propio portazgo así como derechos sobre el tráfico mercantil más propios de lo que

¹¹ Ricardo IZQUIERDO BENITO, *Privilegios reales...* pp. 104-105, 114-115, 120.

¹² Archivo Municipal de Toledo (AMT), Archivo Secreto (AS), cajón 6, legajo 1, nº 3, pieza 6.

¹³ Emilio SÁEZ, "Aranceles de Toledo", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 14 (1942), pp. 556-557. Al parecer, en 1355 se hizo lo propio con los aranceles que regulaban el almotacenazgo y los alaminazgos, documento citado por Antonio MARTÍN GAMERO (*Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble y muy leal e imperial ciudad de Toledo*, Toledo, 1858, pp. VIII-IX) y por el propio Emilio SÁEZ ("Aranceles..." pp. 546-547) del que no he encontrado rastro en el AMT.

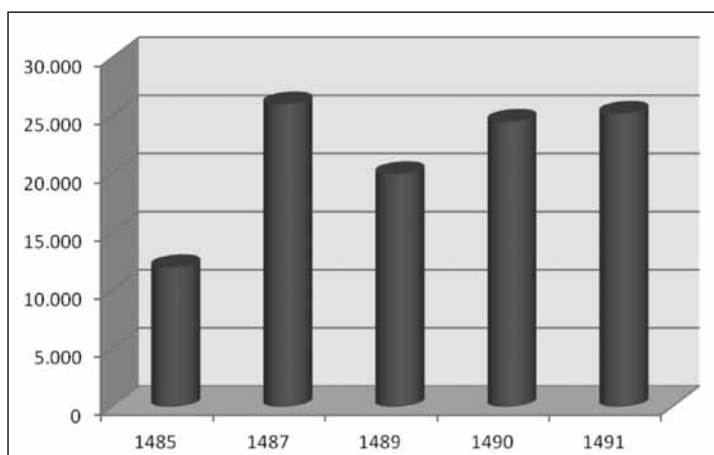
TABLA 3
Arancel del portazgo de la puerta de la Bisagra (1562), en maravedís

Mercancía	Tasa		
	Carga	Carga mayor	Carga menor
Importaciones			
Salmones, sábalos, cosas de madera: cítaras, vihuelas, escudillas, tajadores, morteros, atacas, cucharas y vidrios	10		
Cedrón, cazón, ostia, <i>pexo</i> , <i>ceches</i> , pulpos, mielgas, golondrinas, rubios, langostas, lampreas, albures, cerdas, verdales, pescado cecial, congrio, ballena, pescados menudos, lienzos gruesos y delgados, manteles, terlices, paños, acero, cobre, hierro quebrado, calderas sanas o quebradas		6	4
Cerezas	6		
Cohombros, ciruelas, borrrinas, higos, sayales y otras frutas	4		
Lino de Castilla, Segovia o Buitrago, cáñamo		3	2
Peñas, armiños, canutos de oro o plata, buhonería, guarniciones, sillas, frenos, espuelas, armas, cuchillos, lanzas, dardos con hierros, hierros sin astas		15	10
Hilaza, rubia, azogue, yerba de monte, alquitrán, aceite de linuzo, añil, rasura u otros tintes, ciruelas pasas, violetas, almendras		4	2
Alfarería de Teruel o Guadalajara, ropa vieja, muelas de Soria o Molina, cinchas, cabestros	8		
Granadas, membrillos, duraznos, peras, manzanas, aceite, queso, miel, manteca, cueros, lana	2		
Cera (1@), ollas, cazuelas (excepto las de Fuensalida, exentas)	3 blancas		
Arenques, besugos		3,5	2
Sardinas		2,5	2
Matalahúva, ajenuz, ajenabe, piñas, cebollas (excepto las de Fuensalida)	1		
Habas, altramuces		5	3
Alfamares, cabezales	5		
Cueros vacunos de aquende sierra	3		
Garbanzos, lentejas, arvejas, alcaravea, culantro seco, alhucema, orégano, poleo, cominos, nueces, piñones, higos de sarta (1 sarta)	1 celemín		
Avellanas, bellotas, castañas,		1,5 celemín	1 celemín
Ajos	2 libras		
Exportaciones hacia Extremadura, Galicia, León, Orden de Santiago y Orden de San Juan			
Aceite, cominos, alcaravea, miel		2	3 blancas
Queso, lana		3 blancas	1
Badanas y cueros curtidos	3 blancas		
Abortones, corderunas, conejunas	3		
Corambre	2		
Cera, arroz, higos, pasas de Murcia, rosa, agua rosada, aceite de almendras	2		
Papel, grana, bermellón, pimienta, azúcar, azafrán y otras especias		8	6
Peñas, sayales, márfagas, canutos de oro, buhonería, cuerdas de seda	7		
Pescados, como lo pagado por su importación			
Unto, sebo, matalahúva	1		

luego sería el almojarifazgo aduanero¹⁴. Comienza el texto por recordar la exención de la que gozaban los vecinos, que no debían abonar nada de lo en él contenido.

No es éste lugar para comentar las derivadas comerciales del anterior arancel, como tampoco haré con los siguientes, pero sí conviene reparar en el hecho de que a estas alturas del siglo XVI todavía se mantiene la diferenciación territorial y las jurisdicciones fiscales en lo relativo a los reinos acapetos, de forma que las exportaciones hacia el resto de Castilla desde Toledo no se vieron gravadas, pero sí las que iban hacia el reino de León y a las órdenes militares. Entre los propios toledanos de finales del siglo XV (apéndice), ésta del portazgo de la puerta de la Bisagra era la 4ª renta en importancia por volumen de ingresos. Junto a ella, un tal Lope de Cisneros cobró un tributo denominado *portalejo*.

GRÁFICO 1
Portazgo de la puerta de la Bisagra, en mrs. anuales



Por lo que respecta a los portazgos de *las otras puertas*, eran los demandados en las entradas y puentes de Alcántara y San Martín, de los cuales conservamos un arancel con letra de los siglos XV-XVI, cuando la renta era del concejo (tabla 4)¹⁵.

¹⁴ No me voy a ocupar aquí del complejo y extenso padrón del siglo XIII, cosa que he hecho en otro lugar (José Damián GONZÁLEZ ARCE, “Las rentas del almojarifazgo de Toledo...” pp. 60-65). Para una transcripción de su contenido, José Damián GONZÁLEZ ARCE, “Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 16 (1989), pp. 126-132; y, *Documentos de Sevilla en el Archivo Municipal de Murcia. Fueros, Privilegios, Ordenanzas, Cartas, Aranceles (Siglos XIII-XV)*, Ayuntamiento de Sevilla, Sevilla, 2003, pp. 213-220.

¹⁵ AMT, AS, cajón 6, legajo 1, nº 27. En 1468 Enrique IV autorizó al concejo de Toledo a imponer un nuevo pontaje para reparar el puente sobre el río Guadarrama, situado en el camino que unía dicha ciudad con Torrijos, pues había sido derribado por una avenida el invierno anterior (AMT, AS, cajón 6, legajo 1, nº12).

Tabla 4

Arancel de los portazgos de las puertas y puentes de Alcántara y San Martín

Mercancía	Derecho
Carga de leña o retama llevada a vender	1 lleno o 1 retama
Las que los vecinos hacían llevar para sí mismos	Exentas
Carga de corteza llevada para vender	1 blanca
La llevada por los vecinos para su provisión	Exenta
Carreta vacía de forasteros	3 mrs
Carreta cargada de forasteros	6mrs.
Carretas con piedras para la catedral u otras obras	Exentas
Carga de huevos llevada a vender por los regatones	5 huevos
Las de los aldeanos, vecinos y otras personas	Exentas
Piedra de molino metida por el puente de S. Martín rodando	3 mrs. para el alcaide
Carga de leña llevada a vender por los no vecinos	1 lleno para el alguacil mayor
Las llevadas para los vecinos, aunque se vendiese	Exentas
Carga de retama o de escobas	1 retama y una escoba para el alguacil
Si no eran cargas completas	Exentas
Derecho del <i>exido</i> de los puentes por las cargas sacadas y en tránsito de los forasteros	4 dineros (1mr.) de la mayor y 2 (1 blanca) de la menor para el alguacil
Si no eran cargas completas	Exentas
Carga de leña o retama que entrase por el puente de S. Martín	1 lleno o 1 retama para el escribano mayor

Los derechos señalados como pertenecientes al alguacil mayor, por tradición los venían cobrando los alcaides de cada puente-puerta. Una vez que las mercancías cruzaban los puentes sus dueños podían decidir si las subían a la ciudad, o no, para introducirlas por las correspondientes puertas, y si para ello usaban sus bestias propias u otras, sin que el alcaide se pudiese entrometer en ello o cobrarles tasa alguna por el transporte. Dichas puertas no podían ser cerradas hasta tañida la campana de la catedral. Se abrirían cuando sonase un esquilón que había en la iglesia de Santiago u otro de San Francisco, al alba. Durante la vendimia se franquearían antes y clausurarían más tarde.

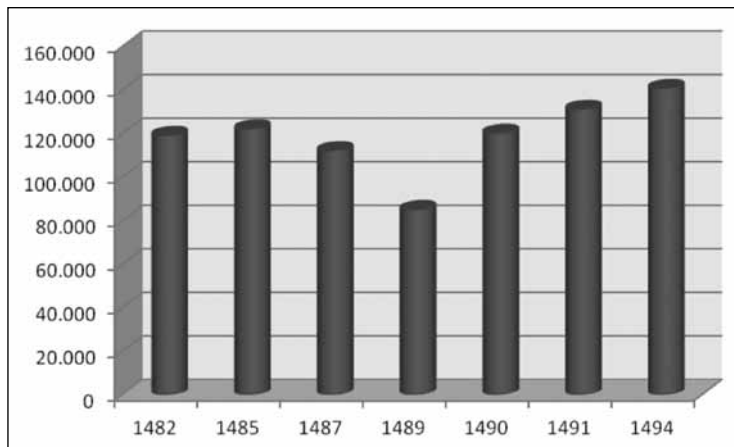
Tributos similares se fijan en otro padrón copiado junto al anterior, en este caso relativo a las puertas de la Bisagra y del Cambrón. Sus respectivos alcaides, como tales, no debían percibir cosa alguna, sino que todas las exacciones irían a parar al concejo. Entre ellas, además de las tasas de las escobas, retama, corteza y huevos, el gravamen principal era el del *exido*, o derecho sobre las cargas exportadas por forasteros y las que entraban por una puerta y salían por otra (tránsito), igual al arriba visto. Los horarios de apertura también eran iguales. En una adenda se dice que los alcaides alegaron tener costumbre de llevar 12 mrs. por casa movida (transporte de enseres domésticos por cambio de residencia).

Como se aprecia por los aranceles de estos portazgos, tablas 3 y 4, las mercancías con destino u origen en Toledo debían entrar en la ciudad por la puerta de la Bisagra, para ser gravadas con el correspondiente portazgo, que recibía el nombre de la misma. Las que solo transitaban por ella podían pasar o no por dicha entrada, o directamente por los puentes de Alcántara y San Martín, según su ruta, donde se les exigía una tasa por carga cerrada o carreta, similar, por tanto, al almojarifazgo real que ahora veremos. Por estas otras puertas-puente se introducían también algunos productos del entorno rural que tributaban allí en forma de portazgos diferenciados, que además incluían derechos para sus alcaldes y el escribano mayor.

Junto a estos portazgos, el almojarifazgo aduanero gravaba asimismo las cargas de mercancías en tránsito, no desembaladas ni puestas a la venta. Correspondería a la salma que en la relación de 1292 (tabla 1) se denominaba *la salida del puente, las cargas cerradas*. De manera que en el siglo XV el almojarifazgo real apenas comprendía este canon aduanero y algún otro derecho perteneciente al llamado *peso*. Ambos se solían recaudar junto con las salinas de Espartinas, que hemos de entender que eran una renta diferente. Todas ellas fueron anexadas para hacer frente a la gran cantidad de situados (juros y mercedes) fijados sobre ellas, de manera que entre el reinado de Juan II y 1480 no resultaron arrendadas, sino que las cobraba el concejo, quien luego satisfacía los mencionados situados. A partir de dicho año volvieron a ser de nuevo adjudicadas al mejor postor. De este modo, en 1481 al arrendatario se le descontaron 60.000 mrs. del almojarifazgo y peso de Toledo, que fueron entregados a la ciudad; mientras que al año siguiente eran ya arrendados íntegramente junto con la salinas. No obstante, más adelante el peso y sus derechos se los quedó el municipio toledano, mientras que el almojarifazgo y Espartinas se mantuvieron en el erario regio. Lo que dio lugar a ciertos conflictos, pues algunas de las mercancías por las que había que abonar almojarifazgo debían pasar previamente por el peso y era allí donde satisfacían el arancel, y cuando los arrendatarios demandaron al consistorio dichos derechos éste contestó que no les correspondían, pues lo que habían arrendado era el peso del almojarifazgo y no el de la ciudad; de esta forma, los monarcas hubieron de suspender o perdonar en adelante a los almojarifes 50.000 mrs. anuales por dicho motivo. Que no obstante, se estimó que pertenecían a la hacienda real, aunque fuera del arrendamiento del almojarifazgo, lo cual se desprendía del cuaderno de la renta del año 1448 y por el hecho de que se seguían entregando a la diócesis toledana 4.000 mrs. que antiguamente se habían situado en dicho peso, aunque veremos que en origen fueron solo 2.800, así como otros 12.800 que Enrique IV también había allí colocado, asimismo en favor del arzobispo y de la iglesia local¹⁶. No me detendré en analizar aquí esta exacción aduanera que permaneció en las arcas reales, asunto que dejo para otro trabajo.

¹⁶ Archivo General de Simancas (AGS), Cámara de Castilla (CC), Diversos, 3, 85. Entre 1424 y 1435 se arrendaron conjuntamente tanto el almojarifazgo de Toledo como las salinas de Espartinas, aunque la renta del peso se quedó sin adjudicar. Sin embargo, el sexenio 1436-1441 sí que se arrendó, lo mismo que se hiciese con el almojarifazgo y las salinas, por un importe de 1.366 mrs. (AGS, Escribanía Mayor de Rentas (EMR), 1, fols. 222, 273; 2, fol. 222).

GRÁFICO 2
Derechos de la tienda del rey y peso del mercado, en mrs. anuales



El antedicho *peso* corresponde a *las tiendas de los pesos* del siglo XIII, según las salmas del almojarifazgo de 1292 (tabla 1), o punto monopolístico donde eran llevadas a mensurar ciertas mercancías vendidas al peso. A éstas se les exigía un gravamen que componía el citado derecho. Según un arancel de 1360 allí se tributaba de forma inmemorial por la seda, lino, cominos y otras, así como por los lienzos, sayales y textiles para calzas. En el arancel del *peso del mercado* del año 1562 los artículos gravados son más numerosos, si bien debió de tratarse de la misma renta, eso sí, actualizada para este siglo XVI (tabla 5)¹⁷. Hacia finales del XV era la segunda gabela en importancia de las pertenecientes a los propios toledanos (apéndice), tras el almotacenazgo.

Hacia 1540 se desató un conflicto entre el arrendatario del *peso y correduría* de la ciudad y ciertos tenderos de aceite, que se negaron a abonar la exacción del 5% (tabla 5) que les exigía porque aducían que era de nueva creación, pues había sido aprobada en 1537, y porque, en todo caso, solo debía afectar a los forasteros. Por su parte el concejo argumentó que la imposición se venía exigiendo desde hacía más de 200 años, e *después acá que la dicha ciudad se ganó e restauró de los moros*; aunque en un principio pertenecía a los alcaldes mayores, que la permutaron con el municipio y tras ello pasó a los propios concejiles, más de 100 años atrás¹⁸.

¹⁷ En 1482 el arrendamiento del peso del mercado se hizo por 119.000mrs.; en 1489, por 85.000; 1490, 125.000; 1491, 131.000; entre 1517 y 1526 osciló entre los 145.000-181.500mrs.; mientras que en 1570 valió 1.441.500; y, en 1581, 1.671.000 (AMT, AS, cajón 6, legajo 1, nº 21, fols. 80r-81r, 84v-86r). Para otra versión del arancel del peso de 1562, contenida en una ejecutoria del siglo XVI, AMT, AS, cajón 6, legajo, nº 15. En Toledo hubo otros pesos exclusivos de titularidad real donde eran mensuradas mercancías de un determinado tipo a las que se exigía una exacción, caso de la Alcaná de la Cera, donde tributaban el zumaque, la matalahúva y otras semillas (José Damián GONZÁLEZ ARCE, “Las rentas del almojarifazgo de Toledo...” pp. 49-53, 66-70; Emilio SÁEZ, “Aranceles...” pp. 550-552).

¹⁸ AMT, AS, cajón 6, legajo 1, nº 9.

TABLA 5
**Derechos demandados en la tienda del peso
(real, 1360), luego peso del mercado (concejil, 1562)¹⁹**

Mercancía	1360	1562
Especiería	Vendedor (f): 4 onzas/1@	1%
Arroz, algodón, añil, plomo	Comprador: 1 dinero/1@	
Algodón, pimienta, canela, jengibre, añil, azogue, dátiles, letuarios	Comprador: 2 dineros/1@	
Azafrán, clavos, jigote, escamonea	Comprador: 2 dineros/1libra	
Seda en capillos de fuera	Vendedor (f): 0,5 libras/1 @	
Seda hilada de fuera	Vendedor (f): 4 onzas/1 @	
Seda en capillos e hilada	Vendedor (f): diezmo	
Seda hilada	Vendedor aldeano; 0,5 libras/1 @ Comprador: 1 dinero/1 @	
Seda a ojo	Comprador (f): 100 mrs./5 dineros y 2 meajas	
Seda morisca en madejas		Vendedor (f): 3 blancas/1 libra
Lienzos	Vendedor (f): Carga 2 costales: 2 varas y 17 dineros Costal 100 varas: 1 vara y 8,5 dineros Tenderos: 2 cornados/100 varas	
Sayales, frisas, <i>calcil</i>	Vendedor (f): 0,5 varas/1 pieza Comprador (f): 100 varas/5 dineros Tenderos: 2 dineros/1 pieza	
Picotes	Comprador (f): 4 dineros/1 pieza	
Lienzos, jergas, sayales, fustanes, cáñamo, algodón		Vendedor (f): 0,8%
Lana sin hilar	Vendedor (f): 1 dinero/1 @	
Lana hilada	Vendedor (f): 1 meaja/1 libra	
Lana		Vendedor (f): 1 mr./1 @
Suchiellos (calzado de judías)	3 pares al año	
Cera	Vendedor (f): 4 onzas/1 @	2,8%
Cera a ojo	Comprador (f): 100 mrs./5 dineros y 2 meajas	
Pescado, sardinas y aceite		Carga mayor: 27 mrs. Carga menor: 20 mrs.

¹⁹ Los señalados con (f) corresponden a vendedores o compradores *forasteros*.

Congrio seco		3,3% Carga mayor: 30 mrs. Carga menor: 20 mrs.
Atún		3% Carga mayor: 15 mrs. Carga menor: 10 mrs.
Aceite		Vendedores minoristas: 5% Reventa (f): 5%
Lentejas, alcaparras, fruta de Andalucía, Valencia y Murcia, aceitunas		Carga mayor: 15 mrs. Carga menor: 10 mrs.
Fruta de Vera, Toledo y otras partes		Carga mayor: 3 mrs. Carga menor: 2 mrs.
Ajos y cebollas (15 de agosto en adelante)		1 mr./real
Cueros ovejunos y vacunos, zumaque, obras de hierro y acero, cendra, sosa, cedrón		0,1%
Tapetes y alhamares, pez		0,8%
Mercancías de las alcabalas de paños, oro y seda		Vendedor (f): 0,6%
Pasas, higos, ciruelas pasas, manteca de puerco y sebo		3%
Manteca de vaca, queso,		1,5% Carga mayor: 15 mrs. Carga menor: 10 mrs.
Miel		2% Carga mayor: 15 mrs. Carga menor: 10 mrs.
Mercancías de peso y no de medida		1 mr./1 @
Hierro y acero		1%
Lino y algodón		0,8%

De esta forma, en el pleito seguido en la Real Chancillería fue presentado un documento signado en 1415 mediante el cual, para evitar debates sobre las rentas que correspondían al alcalde mayor, Pedro López de Ayala, al alguacil mayor o al concejo, se había puesto el asunto en manos de dos árbitros, un arcediano de Guadalajara oidor del rey y la priora del monasterio de Santo Domingo el Real de Toledo, con permiso de Juan II, dado en 1414, y se había realizado una pesquisa en 1412. De todo ello se concluyó que al alcalde mayor, además de las tasas anejas a la impartición de la justicia le pertenecían la *renta de la abarquería*, la *renta de los revillos*, la *renta de las corredurías* y la *renta de la tienda del rey*. No quedaba claro si le correspondían además *la renta y*

derechos del carbón, la renta y derechos de los humos, la renta y derechos de las aves y caza, la renta y derechos de las rejas y del papel, las rentas y derechos de los tejares, la renta y derechos del alaminazgo de las fanegas, la renta y derechos de las tinajas, y la renta y derechos del sellar las medidas. En cualquier caso, el arrendamiento de este conjunto de exacciones le había supuesto a los antiguos alcaldes mayores unos 22.000 mrs. anuales, mientras que Pedro López llegaba a percibir hasta 85.000, *por quanto en los tiempos de agora en esta ciudad ha auido y ay mayores moneos de mercaderes e de otros offycales, e menestrales e regatones.* Sin embargo, los árbitros estimaron que dichos oficios y las exacciones a ellos anexas debían ser regidos por la ciudad, y no por una sola persona, aunque fuese alcalde mayor, tal y como ocurría en la mayor parte de las grandes localidades y en atención al bien común. De manera que sentenciaron y laudaron que el alcalde cediese al concejo los siguientes arbitrios: *el almotacenazgo con el derecho del alcaná, la pregonería, los derechos del alaminazgo y de la espartería, los apreciamentos de los molinos, el alaminazgo de las pesas, y los derechos del alaminazgo de las varas;* junto a ellos, también los que reconoció el consistorio que no le correspondían (tienda del rey, *abarquería*, correduría de la ropa vieja, la cual ya se la había cambiado el ayuntamiento al alcalde por 3.000 mrs. situados en el mesón del Trigo, y los *revillos*); y, por último, igualmente los dudosos (humos, caza, alaminazgo de las fanegas, del sellar las medidas, que ahora aparece como altabaque, etc.). De manera que Pedro López debía dar al mayordomo concejil los privilegios y cartas que poseyese de dichos tributos. A cambio, la ciudad le entregaría cada año 1.200 florines de oro²⁰.

Otro documento presentado en el pleito fueron unas ordenanzas urbanas del año 1483 sobre el arrendamiento del peso y tienda del rey, en las que se disponía que los mercaderes, regatones y tenderos de aceite solo podían comprarlo y venderlo usando la medida, arroba, que hubiese en la citada tienda, por cuya utilización debía hacer entrega el comprador al arrendatario del 5% del precio del óleo adquirido, so pena por emplear otra medida de 150 mrs. por cada vez; sin que la punición se pudiese exigir de quien adquiriese género a algún vecino de Toledo que no fuese regatón o mercader manifiesto de aceite, mientras que los tenderos solo debían pagarla una vez, bien al comprarlo o bien al venderlo.

El fallo del tribunal de apelación dio la razón a los demandantes vendedores de aceite, y ordenó que no se les exigiese en adelante la citada tasa. A lo que el concejo replicó que *el derecho de los cinco por ciento que syempre avian pagado e pagauan las partes contrarias era derecho ordinario de almozarifadgo de la dicha ciudad pertenesciente a la tyenda del rey y correduría.* De manera que la sentencia definitiva sí le dio la razón y pudo exigir en adelante el citado canon.

En los momentos iniciales de la conquista tanto el almotacenazgo y alaminazgo, como las corredurías comerciales, pertenecieron al monarca, quien situó en estos

²⁰ En 1679 se explica que el salario que cobraba del concejo el duque de Maqueda, alcalde mayor de la ciudad, tenía su origen en la renta del peso del mercado, que los alcaldes habían cedido a la localidad en 1415; la cual llegaba a rentar más de 2 millones de maravedís anuales (Pedro VALDIVIESO GARCÍA, *Práctica y Declaratoria...* p. 27).

puestos a gentes de su confianza o bien retuvo estas rentas para sí; de manera que lo más lógico es que se integrasen en el almojarifazgo toledano. Tal y como se deduce de la concesión del fuero de Toledo, a través de la rama cordobesa, a Cartagena y Alicante, o como ocurrió en la Sevilla del siglo XIII. Sin embargo, estas exacciones fueron de las primeras en ser transferidas a los concejos y formar parte de sus bienes de propios, salvo en el caso manchego, que, como hemos visto, pertenecían a su alcalde mayor²¹.

En 1375, Enrique II autorizó al consistorio de Toledo a poner en arrendamiento la correduría, renta en posesión de la ciudad desde hacía tiempo, pero no a demandar una especie de alcabala sobre ella. En 1482 fue arrendada, como la renta de *las varas y meajas de los lienzos*, que luego veremos, por Lope Francés, avalado por su madre, Constanza Núñez, por un importe de 20.000 maravedís. Esta correduría en manos del concejo debió de ser la general, o aquella en la que los corredores comerciales intermediaban entre los mercaderes mayoristas llegados de fuera y los locales en la compraventa de bienes al por mayor. Aparte hubo otra específica llamada *renta de las meajas o correduría de los paños* que, según los Reyes Católicos, sus antecesores habían dado al concejo para la reparación de las murallas y que en 1494 el corregidor impedía arrendar, pues alegaba que los monarcas habían dispuesto que no hubiese corredores de dichas mercancías; aunque en realidad se referían a las comisiones llevadas por sastres y otros de sus clientes cuando les aconsejaban en la compra de telas. De manera que fue restituida²². Estos derechos exigidos sobre la venta de textiles bien pudieron derivar de la salma del siglo XIII denominada *alcabala de los lienzos* (tabla 1)²³. En 1482, el toledano Nicolás Rodríguez de Úbeda, carcelero, arrendó por 15.000 mrs. *la renta de las meajas de los paños*. En 1562 este *derecho de los paños* consistía en un gravamen del 1,1% a pagar por los forasteros que los introdujesen para su venta. Ese mismo año 1482, *la renta de las varas y meajas de los lienzos* era arrendada por el antedicho Lope Francés, el mozo, hijo del difunto Pedro Francés, que dio por fiadora a su madre, Constanza Núñez, por otros 15.000 mrs. En 1562 los

²¹ José Damián GONZÁLEZ ARCE, “El artesanado en los fueros del reino de Murcia”, *Anuario de Estudios Medievales*, 25/1 (1995), pp. 104-107; y, “Las rentas del almojarifazgo de Sevilla”, *Studia Historica, Historia Medieval*, 15 (1997), pp. 222-227.

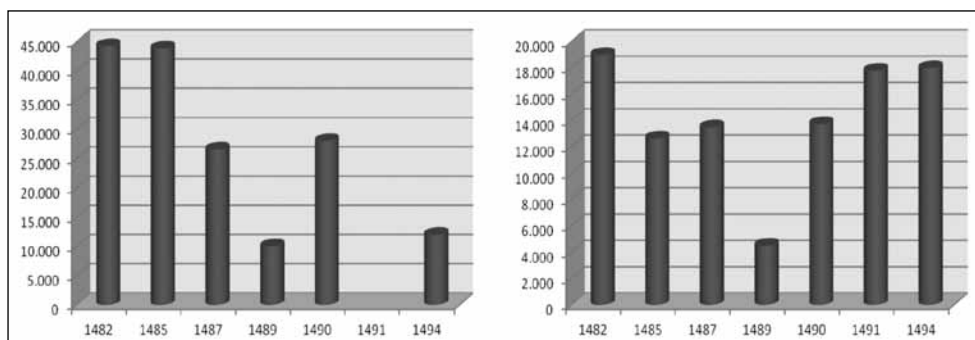
²² AMT, AS, cajón 6, legajo 1, nº 6. Ricardo IZQUIERDO BENITO, *Privilegios reales...* pp. 212, 295-296; José Damián GONZÁLEZ ARCE, “Las rentas del almojarifazgo de Toledo...” pp. 48-49. El efecto de la carta de los Reyes Católicos sobre esta correduría se puede apreciar en las cuentas de propios del citado año 1494 (apéndice). Algunos ejercicios, según dichas cuentas, ésta fue una de las rentas más voluminosas, mientras que en otros bajó bastante su importancia relativa, lo que se explica en función de las coyunturas económicas, pues en momentos de dificultades económicas se reducía el consumo de bienes no imprescindibles, como telas importadas, que, en caso de necesidad, podrían ser sustituidas por otras locales más asequibles.

²³ En el siglo XIII se demandó una alcabala por la compra de paños y lienzos: los burelos segovianos y los paños de color abonaban 6 dineros por pieza; si los importaban mercaderes locales para vender al detalle, solo 3; los compradores mayoristas de lienzos pagaban 6 dineros y 1 meaja por cada 100 varas (José Damián GONZÁLEZ ARCE, “Las rentas del almojarifazgo de Toledo...” p. 55). Sin embargo, posteriormente fueron dos las rentas que gravaron la adquisición de textiles, la antedicha meaja de los paños (de lana) y esta de los lienzos (paños de lino o cáñamo); la segunda venía a suponer la mitad de ingresos que la primera en los propios de finales del siglo XV (apéndice).

derechos del lienzo consistían en una tasa del 1,2% sobre el precio de los mismos, así como de los sayales y las jergas vendidos por forasteros; el arrendatario debía facilitar la vara de medir sin demandar tasa alguna; aunque si los vendedores tenían la suya propia, cada 4 meses había de ser revisada por dicho arrendatario y entonces sí percibiría 2 mrs. de cada una; que si la encontrase falsa impondría una pena de 200 mrs., a repartir entre él mismo y el juez que lo sentenciase. Como hemos visto, la *correduría de la ropa vieja*, más bien de los objetos de segunda mano, había sido comprada previamente por el concejo al alcalde mayor. Otro corredor especializado fue el de las bestias, que debía abonar al arrendatario de *la renta de la correduría de las bestias* 20 mrs. de cada caballo, mula o macho de freno (para montar); por los de pelo (¿carga, tiro?), 15; de los asnos y pollinas, 10²⁴. Otra correduría específica perteneciente a los propios concejiles de finales del siglo XV (apéndice) fue la de la fruta verde y seca, que fue el ingreso más importante tras los procedentes del peso real y el almotacenazgo. Se trató de una tasa a pagar por la importación mayorista de este género mercantil, en la que intervenía el corredor a modo de intermediario, la cual no hay que confundir con la cinquena de la fruta verde o derecho sobre la venta minorista que veremos estaba en manos particulares.

GRÁFICOS 3-4

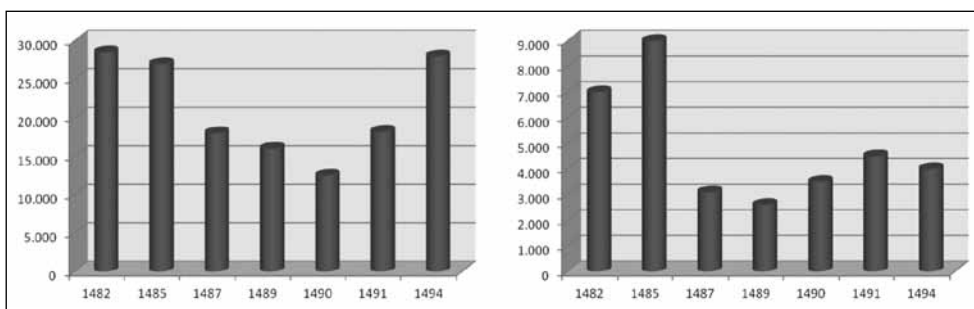
Rentas de las meajas de los paños y de los lienzos y varas, en mrs. anuales



GRÁFICOS 5-6

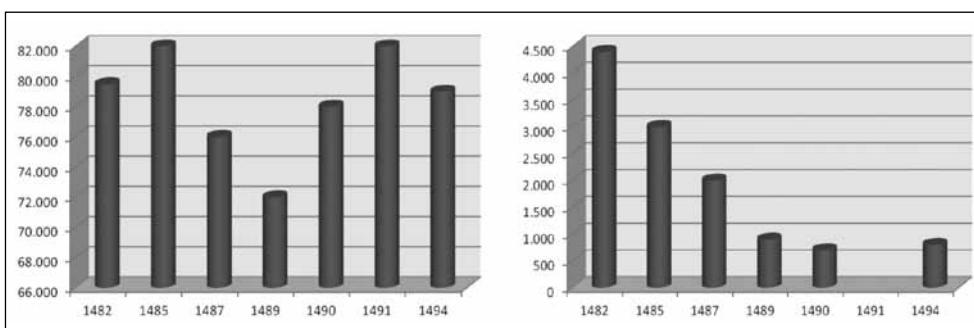
Rentas de la correduría de las bestias y de las heredades, en mrs. anuales

²⁴ AMT, AS, cajón 6, legajo 1, nº 6; Emilio SÁEZ, “Aranceles...” pp. 553-556. En el siglo XIII existió una alcabala sobre las bestias a abonar por los compradores de las traídas allende sierra, 2,5 sueldos por la mayor y 15 dineros por la menor, o *ad valorem*, 7 dineros y 1 meaja de cada maravedí (JOSÉ DAMIÁN GONZÁLEZ ARCE, “Las rentas del almojarifazgo de Toledo...” pp. 53-54). En la Córdoba del siglo XV esta alcabala estaba incluida todavía en el almojarifazgo real. En las cuentas de propios de finales del siglo XV (apéndice) la *correduría de la ropa vieja* era una de las menos voluminosas, como correspondía a las tasas cobradas por este tipo de bienes intercambiados de poco valor, mientras que la de las bestias se encontraba entre las intermedias, por su mayor precio. Otra de las *corredurías* de los citados propios fue la de las heredades, que no alcanzó gran relevancia.



GRÁFICOS 7-8

Rentas de la correduría de la fruta verde y seca y de la ropa vieja, en mrs. anuales



Frente a estas corredurías concejiles estaba la del alcalde mayor, aneja a la Tienda del rey, como hemos visto. De manera que en el arancel de 1562 se dispone que el arrendatario de la renta estaba obligado a hacer de corredor de las mercancías en él contenidas, a petición de los forasteros.

Por lo que respecta al almotacenazgo, el almotacén o zabazoque era un funcionario concejil encargado de la vigilancia del mercado, de las transacciones comerciales y de algunas labores productivas, para lo que también se ocupaba de la supervisión de los pesos y medidas, mientras que otro de sus cometidos principales consistió en procurar la higiene y limpieza de las vías públicas. Por todo ello recibía unas retribuciones consistentes en tasas sobre sus labores de inspección así como multas por él impuestas a los contraventores de la normativa que regulaba estas actividades. De dichas remuneraciones derivó la renta conocida como *almotacenia* o *almotacenazgo*, que, en ocasiones era arrendada al mejor postor; de forma que el oficial no era directamente elegido por los ayuntamientos sino que era el que realizase la mayor oferta por el cargo. Como en el mundo musulmán el almotacén obedecía al cadí, máxima autoridad judicial local, se explica que en el Toledo cristiano dependiese del alcalde mayor, como hemos visto, figura equivalente a su antecesor cadí, antes de ser adquirida la renta por el concejo.

Contamos con una arancel de ésta dentro de la recopilación de 1562 (tabla 6)²⁵, que como en muchos otros casos en lugar de gravar solo las actividades de su competencia se nutría además de tasas sobre la entrada de ciertos artículos introducidos por los forasteros, como hemos visto con el peso o con el portazgo. La abundancia de estos cánones sobre la importación/exportación explica la poca relevancia que tuvo el almojarifazgo aduanero, que vimos solo se exigía sobre el tránsito de mercancías por la ciudad.

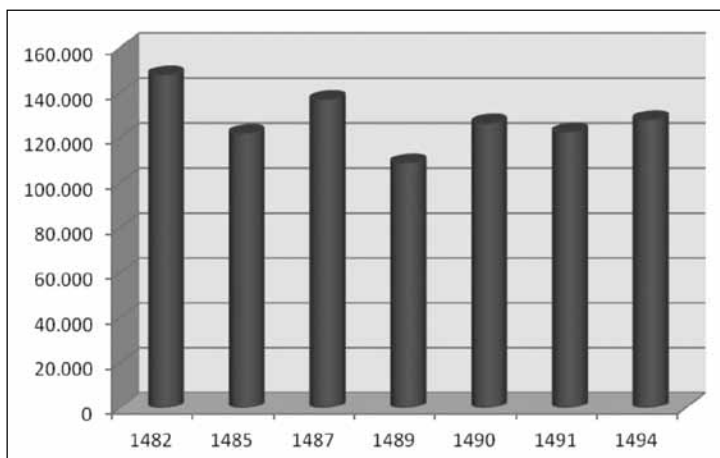
TABLA 6
Arancel del almotacenazgo (1562)

Mercancía	Operación	Tasa	
Sardinias arenadas	Importación / reventa	0,5%	
Sardinias		1 libra por postura (¿venta minorista?) o 4 mrs. por mercader	
Albures, arenques, tordas, sabogas, anchoas		5 por mercader	
Atún, agujas, meros, truchas, lenguados, peces, anguilas, pescado fresco, congrio fresco		1 libra por mercader	
Besugos		1 por carga	
Congrios, lampreas, cazones, mielgas, tollos, morenas, <i>curachas</i> , pulpos, sábalos y otros pescados semejantes		1 por mercader	
Atún		1 libra/sera, odre, barril	
Pescado o sardinias		Reventa	4 mrs./1 tercio (carga de acémila)
Sábalos			1/1 tercio (bulto)
Vendedoras de zanahorias			2 mrs. cada viernes
Tocino	Importación	1 mr./unidad	
Capullos de seda pesados		2 onzas por mercader	
Alegria (ajonjolí) pesada, frutas de peso, lino, ajos, nabos		1 libra por mercader	
Frutas de medida, semillas		1 celemin por mercader	
Carretada de escobas		5 por mercader o 1 por carga	
Ollas o tinajas		1 mr. por carga	
Tiendas con pesos		Inspección	1 mr. anual
Medidas de madera			5 mrs. por registrarlas
Medida de palo de celemin abajo	0,5 reales por sellarla		
Pesos y medidas	5 blancas por sellarlas		

²⁵ Tanto en el portazgo de la Bisagra, como en el peso del rey o en este almotacenazgo vemos como se contienen numerosos derechos sobre el pescado, que no son los únicos, pues entre los aranceles de 1562 hay uno que hace referencia a *la renta de la Red del pescado*, o punto monopolístico donde se exigían tasas por la venta de esta mercancía así como por la caza, que no recojo aquí pues no parece que perteneciese en origen al almojarifazgo, según las salmas de 1292, máxime cuando, como veremos más adelante, dicha caza podía venderse antes del siglo XVI en cualquiera de las puertas de entrada a la ciudad y no solo en la citada Red (Emilio SÁEZ, “Aranceles...” pp. 549-550, 558-559).

Por el contrario, el almotacenazgo, gracias a los numerosos supuestos sobre los que se demandaba, fue la renta concejil más relevante de finales del siglo XV (apéndice), si no contamos en bloque todas las drenadas de los campos y montes del sur de la ciudad.

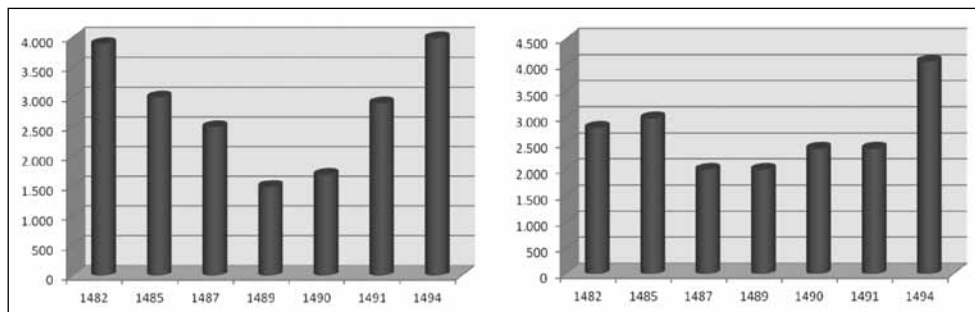
GRÁFICO 9
Renta del almotacenazgo y peso y pesas de las panaderas, en mrs. anuales



Los *amines* o *alamines* musulmanes, como el almotacén, también fueron hombres buenos delegados del cadí, que bien pudieron actuar dentro de cada oficio y profesión con cierta potestad de organización interna, o bien ejecutaron labores de supervisión y policiales en el mercado urbano. Ambos tipos de facultades resultaron heredadas por sus homólogos cristianos. En el primer caso, en la Sevilla de la conquista se denominó *alamines* a los que luego serían conocidos como *alcaldes* o *veedores*, figuras rectoras de los gremios. Otros fueron allí asimismo los alamines dependientes del almotacén o del concejo, en Toledo del alcalde mayor, como sabemos, situados para supervisar ciertas actividades económicas, sobre todo de venta en el mercado, sin pertenecer al oficio en cuestión. Como remuneración a su labor percibían tasas de los artesanos inspeccionados, o rentas de los alaminazgos. Hemos visto que a comienzos del siglo XV no estaba claro si al alcalde mayor le pertenecían *las rentas y derechos de los tejares*, que deben de ser la misma que en el arancel de 1562 figura como *alamin de tejares*; quien, de cada horno de tejas recibía 500, y otros tantos ladrillos, el 15 de agosto de cada año, a pie de horno, independientemente de lo cocido. Entre los tributos finalmente apropiados por el concejo estaban *los derechos del alaminazgo y de la espartería*, mientras que *la renta del alamin del esparto* en 1562 consistía en una sogá de este material machacado o crudo, o un hiscal, por carga (el arrendatario debía proporcionarlos gratis a la justicia para atar a los malhechores); así como 8mrs. anuales por persona que llevase esparto crudo o mojado a vender a la ciudad, siempre en la plaza de Zocodover o en la del Ayuntamiento; además, se fijan una serie de

multas para las labores mal hechas, a percibir también por el arrendatario. Otras exacciones en disputa entre el alcalde mayor y el concejo fueron: *la renta y derechos del alaminazgo de las fanegas, la renta y derechos del sellar las medidas, la pregonería, el alaminazgo de las pesas y los derechos del alaminazgo de las varas*. Todas ellas se habrían unido en una, de manera que en el citado arancel de 1562 aparece como *renta de las medidas y pregonería*. Su arrendatario cobraba de cada arroba sellada 4 veces en torno a la boca y bien cocida, 24 mrs. si la entregaba él mismo, pero si su dueño la llevaba a sellar y ajustar pagaba solo 12; las medidas de medio azumbre, el cuartillo, la de 2 mrs. y la de 1 blanca, también con 4 sellos en la boca, valían 4 mrs., o 2 mrs. por sellarlas y ajustarlas si eran llevadas hechas, vidriadas o por vidriar; las de leche, algo mayores, pues equivalían 5 cuartillos de vino a 1 azumbre de leche, valían 6 mrs., con 3 sellos juntos en 3 partes de la boca. El arrendatario podía visitar las casas donde se vendía vino junto con uno de los ejecutores del concejo o con el alcalde mayor cuando quisiera, para sancionar con 100 mrs. cada medida incorrecta que encontrase, a repartir entre él mismo, su acompañante y el juez que lo sentenciase. Había de señalar un mesón en Zocodover donde serían llevadas las bestias perdidas; el mesonero debía aceptarlas, dar al que las encontrase por la mayor 15 mrs. y 7 por la menor, y a los animales de comer, así como tenerlos en su puerta para que fuesen reconocidos antes; cuyo dueño debía correr con estos gastos y otros 15 mrs. para el mesonero. Los restantes pesos y medidas aquí no recogidos a buen seguro serían supervisados por el almotacén (tabla 2)²⁶.

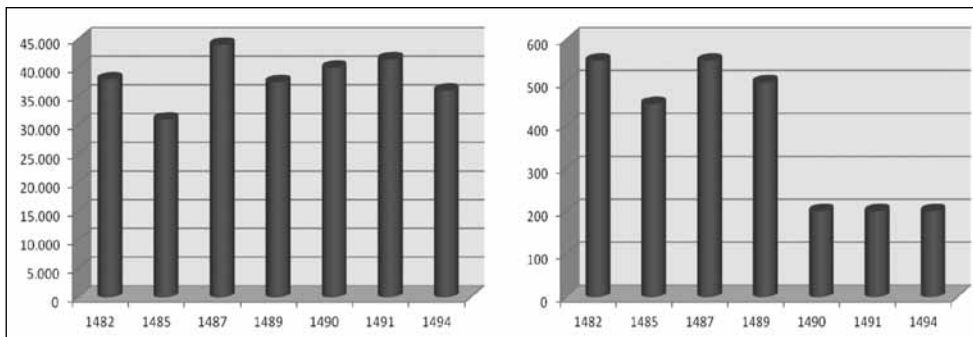
GRÁFICOS 10-11

Rentas del alaminazgo de los tejares y de la espartería, en mrs. anuales

²⁶ Emilio SÁEZ, "Aranceles..." pp. 553-556. No obstante, en un anexo a los aranceles de 1562 se contiene otro arancel con el precio que se debía cobrar por las medidas del vino; mientras que otro más de 1592 fijaba los derechos a percibir por el fiel de los pesos y pesas romanas (AMT, AS, cajón 6, legajo 1, nº 11). La gran cantidad de actividades económicas desarrolladas en la ciudad hizo que este funcionario desempeñase una intensa actividad, que le reportaba pingües beneficios en forma de las citadas tasas, lo que convirtió esta renta en una de las más nutridas de las que compusieron los propios de finales del siglo XV (apéndice). Caso contrario al del alaminazgo de los tejares y el de la espartería, que por el poco precio de los productos que inspeccionaban fueron unas de las menos abultadas.

GRÁFICOS 12-13

Rentas de la pregonería y medidas y del alaminazgo o adahala de alfahares, en mrs. anuales



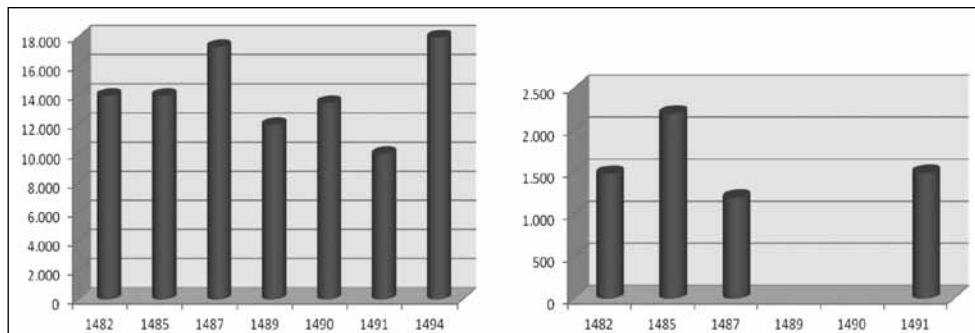
A continuación procederé al análisis de los restantes derechos que consiguió la ciudad a comienzos del siglo XV, que hemos visto trocó con el alcalde mayor a cambio de una compensación dineraria, según el orden en que han sido expuestos, al margen de las ya vistas tienda del rey y su peso, corredurías y almotacenazgo. Primero *la renta de la abarquería*. Que, según la relación de 1562, se trataba del abono a su arrendatario de 3 mrs. por cada cuero vacuno entero y curtido, vendido por vecinos o forasteros; y 1mr. por ijada o lomo. A dicho arrendatario iban a parar la tercera parte de las penas impuestas a quienes sacasen las pieles curtidas de los noques antes de registrarlas, y las restantes contempladas con arreglo a dicha renta. *La renta y derechos del carbón* permitía a su arrendatario en 1562 obtener de cada carro traído de fuera 10 mrs., o 5 blancas por carga. De *la renta y derechos de los humos* y de *la renta y derechos de las aves y caza*, o *portazgo de la caza* me ocuparé más adelante. *La renta y derechos de las tinajas*, a buen seguro, era la misma que en la relación de 1292 (tabla 1) era denominada como *olleros*. Puede que fuese una exacción sobre la inspección de este oficio, similar por tanto a la antes vista del *alamín de los tejares*²⁷. Y, por último, *los apreciamentos de los molinos* o *renta del precio de molinos y herraduras* en 1562, fue un honorario a percibir por los tasadores del valor de los molinos que iban a arrendarse o traspasarse; los que estaban entre la Vililla y la Hermosilla pagaban 9 celemines *santiguados* de trigo, aunque se traspasasen al mismo precio con que se hizo el traspaso anterior; misma tasa que por justipreciar cada molino nuevo. Los forasteros que introdujesen herraje para vender debían dar, cada vez, 4 herraduras con sus clavos²⁸.

²⁷ José Damián GONZÁLEZ ARCE, “Las rentas del almojarifazgo de Toledo...” p. 48. Por su volumen, la renta de la *abarquería* y el derecho del carbón, muy similares entre sí, se encontraban entre las rentas medianas de los propios toledanos de finales del siglo XV (apéndice). De ellas, una de escaso valor se denomina renta del alaminazgo de los alfahares o adahala de los alfahares, que puede que se corresponda con la antedicha renta y derechos de las tinajas, en cuyo caso sería una pequeña comisión (adehala) a pagar por los arrendatarios de los alfahares.

²⁸ Emilio SÁEZ, “Aranceles...” pp. 553-554. Ésta también fue una renta de escaso valor de los propios (apéndice) que no todos los años encontró arrendatario.

GRÁFICOS 14-15

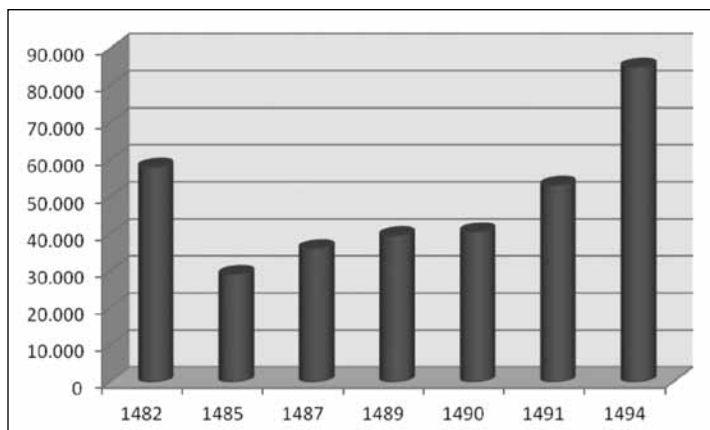
Rentas de la abarquería y del aprecio de los molinos, en mrs. anuales



Más arriba he mencionado la renta de los *derechos del trigo*, con cuyo rendimiento se satisfizo, como vimos, la compra del portazgo de la Bisagra. Debía de ser a esas alturas del siglo XV la conocida en el XIII como *Mesón del Trigo*, que en 1203 diera a la ciudad Alfonso VIII, con todas sus medidas, para sufragar los gastos de reparación de las murallas. Por cuyo uso debía abonarse un gravamen de 1 libra por arroba mensurada, en el caso de que lo hiciesen los forasteros y los mercaderes que de ellos lo adquiriesen; aunque si estos últimos compraban el grano a los vecinos solamente habían de pagar 7 dineros y 1 meaja por *tahera* (18@). Misma cantidad a satisfacer por los harineros que vendían la harina en sus casas o en las tiendas; gabela que en la relación de 1292 (tabla 1) sería la del *Mesón de la Harina*. Sin embargo, en la relación de aranceles de 1562, *los derechos del trigo de la alhóndiga de Toledo* eran: de cada fanega de trigo, centeno, avena, alcarceña, otras semillas o de la harina de ellas procedentes, 2 mrs.; mientras que la cebada estaba exenta. El arrendatario debía proporcionar medidas debidamente selladas y mantener limpia y empedrada la alhóndiga. Tenía una de las llaves de esta cilla donde era custodiada la mies llevada a la ciudad, la otra estaba en poder del alcaide puesto por ésta. El primero se quedaba con el grano o la harina caídos al suelo al medirlo. Como vemos, los derechos detraídos de este pósito municipal en el siglo XVI bien pudieron ser una fusión de los demandados en los primitivos mesones del Trigo y la Harina²⁹.

²⁹ Ricardo IZQUIERDO BENITO, *Privilegios reales...* pp. 107-109; José Damián GONZÁLEZ ARCE, "Las rentas del almojarifazgo de Toledo..." pp. 45-46; Emilio SÁEZ, "Aranceles..." pp. 548-549. En la concesión del Mesón de Trigo, el rey aclaró que a la iglesia toledana le correspondía una participación del 10% de la renta. Como veremos más abajo, desde que Alfonso VI conquistara la ciudad, todos los reyes otorgaron a la sede primada el 10% de sus rentas, a modo de diezmo eclesiástico, y el propio Alfonso VIII hablaba ya específicamente de la donación del 10% de su almojarifazgo. De manera que, en adelante, todos los beneficiarios de dichas rentas, también del almojarifazgo, debieron hacer entrega de un porcentaje igual a la archidiócesis. La cual entabló un pleito contra el concejo a finales del siglo XVI para conseguir que éste lo hiciese efectivo por el trigo importado con destino a la alhóndiga. En concreto le reclamaba 18.704mrs. correspondientes al año 1587, lo que significa que los ingresos concejiles por ese concepto habían sido de más de 180.000 mrs. (AMT, AS, cajón 6, legajo 2, nº 6). En 1679 este derecho del trigo apenas rentaba unos 150 reales anuales,

GRÁFICO 16
Derechos del trigo, en mrs. anuales

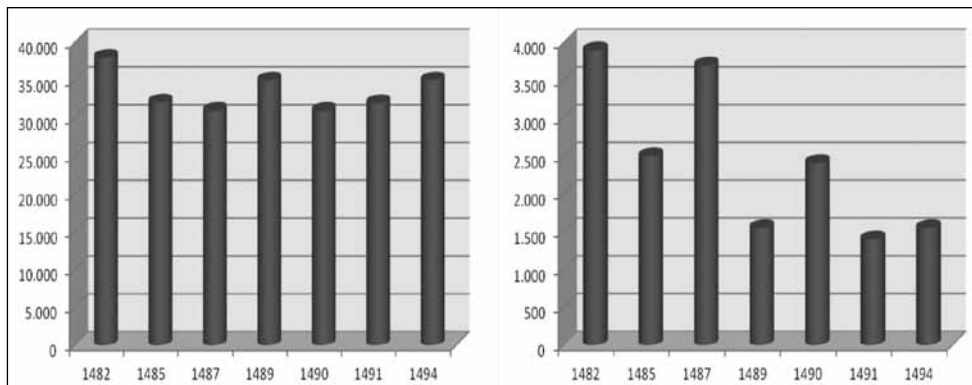


No hay que confundir estos derechos del trigo con los del pan cocido, o *renta de la Calahorra*. Consistió en una accisa sobre las hogazas horneadas fuera e introducidas en la localidad, que se cobraba en la citada Calahorra, adonde eran llevadas antes de ser puestas a la venta. El año 1452 los arrendatarios Juan de Ocaña y Juan Cetí protestaron ante el concejo porque los vendedores no abonaban el gravamen, además ofertaban el pan a menor precio que el fijado por el consistorio, en perjuicio del elaborado en la ciudad. Motivo por el que dispuso que en adelante todo debía ser vendido exclusivamente en la propia Calahorra, so pena de ser perdido y quedar en poder de los arrendatarios del arbitrio. En 1481 el canon fue fijado en 1 pan de cada costal y 2 de cada saca y cada costal añadido. En 1486, el arrendatario Juan de Talavera denunció que eran vendidos panes en la Herrería, por lo que se hubo de reiterar la prohibición de hacerlo fuera de las tiendas de la Calahorra. Mientras que en la recopilación de los aranceles de las rentas concejiles de 1562 la tasa era de solo 1 pan por saca, grande o pequeña, más 1 maravedí en concepto de guarda de la bestia que la transportase. Por su parte, las panaderas toledanas que cocían pan en un radio de 1 legua en torno a la ciudad estaban gravadas con la *renta del alamin de las panaderas*, cuyo arrendatario ingresaba medio real anual de cada una³⁰.

prueba de la obsolescencia en la que habían caído muchas de las exacciones de carácter fijo o en moneda de cuenta del antiguo almojarifazgo real, motivo por el que progresivamente fueron enajenadas en favor del concejo u otras instituciones. Se dice que la gabela pertenecía a los propios concejiles desde la fundación de los mismos, hemos de entender que se refiere a la donación de 1203 del Mesón del Trigo, y que estaba comprendida en el citado almojarifazgo. Además se recuerda la obligación de diezmar a la iglesia, según ejecutoria de 1593 (Pedro VALDIVIESO GARCÍA, *Práctica y declaratoria...* p. 47). Las cuentas de propios de finales del siglo XV (apéndice) muestran que esta renta fue una de las más importantes.

³⁰ AMT, AS, cajón 6, legajo 1, nº 4. Emilio SÁEZ, “Aranceles...” pp. 548, 555. Según las cuentas de propios (apéndice), la Calahorra se encontraba entre las más sustanciosas, lo que indica que la mayor parte del pan consumido en Toledo provenía de los lugares de su tierra, donde era previamente cocido. Máxime cuando

GRÁFICOS 17-18

Rentas de la Calahorra y del alaminazgo de panaderas, en mrs. anuales**2.3. Rentas de los lugares de la tierra**

Cuando los monarcas castellanos conquistaron Toledo cedieron a su concejo con fines defensivos y repobladores la jurisdicción sobre un amplio territorio, que incluía numerosos núcleos de población en forma de aldeas y lugares. Éstos, con el tiempo crecieron en tamaño y población y formaron concejos propios aunque siguieron bajo la jurisdicción toledana. La capital ejerció sobre ellos un dominio de tipo feudal, ya que sus habitantes gozaban de menos derechos que los urbanos y debían pagar mayores tributos que nutrían la hacienda municipal, de manera que incluso eran denominados como *vasallos* del concejo capitalino. Se trató de un señorío colectivo de la ciudad sobre su tierra, en el que la primera era la propietaria de los bienes y rentas allí existentes, entre otros los almojarifazgos locales que los monarcas donaron al consistorio toledano.

El arrendamiento de 1448, según el cuaderno de almojarifazgo ese año arriba citado, incluía *el ganado que pasaba por la cañada de tierra de Toledo* y otras salinas, además de Espartinas, aunque algunas de ellas habían sido dadas por juro de heredad a Juan Pacheco, favorito del príncipe Enrique. No me voy a ocupar aquí de analizar ninguna de estas explotaciones mineras, pues, como he indicado, fueron una gabela diferente solo circunstancialmente unida al almojarifazgo. En cuanto a la *cañada*, era la misma renta concedida en 1393 por Enrique III, por juro de heredad, a Alfonso Tenorio, notario mayor de Toledo, para compensarle por la pérdida de sus posesiones en Portugal; privilegio confirmado por Enrique IV en 1455. Fue una exacción sobre ciertos ovinos trashumantes que hacia 1459 debía de estar en manos del concejo, pues ese año ordenó a los alguaciles que embargasen algunos ganados que estaban en ciertas dehesas,

el alaminazgo de las panaderas era muy inferior, apenas un 10% de la otra renta, o incluso mucho menos. Como se observa en los citados propios, en la citada Calahorra había 2 tiendas, una encima de otra, que eran alquiladas por separado, aunque a veces el apunte que se recoge corresponde a los ingresos de ambas, así como al arrendamiento de unas cámaras que allí había.

pues sus dueños tenían deudas con Lope González, platero, toledano arrendatario del almojarifazgo y asadura del atravesar la tierra de Toledo. Puede que, además, dicha punció n fuese en origen la salma del almojarifazgo de 1292 (tabla 1) relativa *al pasar el puente los ganados, a la salida*³¹.

He dejado antes por analizar la renta y derechos de los humos o los humazgos del arancel de 1562³². Se trató de una exacción frumentaria que el consistorio de Toledo exigía de los campesinos de su tierra. Como se habla de la parte del concejo hemos de entender que alguna otra porción iba a parar a otras manos, muy probablemente los señores territoriales de dichos agricultores, que luego veremos. Los concejos tributarios en cuesti3n estaban situados al norte y eran: Borox, Moratalaz, Humanes, Cedillo, Tocenaque, Pedro-Moro, Cuecas, Noves, Escalonilla, Noalvos, Buruj3n, Burgel3n, Rielves, Totanes, Fuente del Caño y Fuensalida. Los labradores de los citados lugares, de sus aldeañas y alquerías, que laborasen con mulas, bueyes o 2 pares de bestias menores había de entregar al ayuntamiento toledano 3 celemines de trigo y otros tantos de cebada, es de suponer que anualmente; los que trabajaban la tierra con 1 par de bestias menores, 1,5 de cada; lo mismo que los pegujaleros. Aparte estaba el caso de Fuensalida, con cuyo concejo Toledo había concertado que le entregase en total 2,5 fanegas de trigo.

Los anteriores *humazgos* serían algo muy parecido a un censo enfiteútico. De ser así, los labradores solo disfrutarían del dominio útil de las tierras y pagarían una renta, los antedichos cánones, a los titulares de la propiedad eminente, el concejo toledano y los señores territoriales. Así ocurrió al menos en los concejos del sur con el *aloxor* o antiguo *diezmo real*. Éste, en origen fue una exacción de en entorno al 10% exigida sobre las cosechas y ganados que derivó del antiguo diezmo islámico. Cuando Alfonso VI conquistó Toledo se apropió de los impuestos coránicos, del *uṣr* agrícola y del *zakāt* ganadero, antes percibidos por el emir. El primero dio lugar al término árabe *aloxor*, también denominado *deciman* en latín y *diezmo* en castellano. Al que se le coloca el apelativo de *real* para distinguirlo del *eclesiástico*. Ambos fueron similares, de manera que los campesinos toledanos debieron hacer frente a una doble imposición decimal. Al menos hasta el siglo XIV, hacia 1333, cuando Alfonso XI confirmó un falso privilegio de exención de *aloxor* supuestamente dado en favor de los pobladores por Alfonso VII en 1137; previamente los caballeros ya habían sido franqueados por Enrique VIII, en 1182. Sin embargo, como vamos a comprobar, la renta se continuó demandando, ahora por el concejo sobre los lugares de su tierra y por los señores a los campesinos asentados en sus predios. Como en el segundo caso está claro que se transformó en un censo enfiteútico, a cambio de la cesión del dominio útil del titular

³¹ Archivo Histórico Nacional (AHN), Sección Nobleza (SN), Cifuentes, caja 4, 14; AMT, AS, caj3n 5, legajo 1, nº 2. En el siglo XIII existió una especie de portazgo o alcabala sobre la venta de ganados foráneos destinados al consumo: 3 dineros por los puercos; por las vacas de allende sierra, 60; y las de aqueude, 0,5 ochavas (José Damián GONZÁLEZ ARCE, “Las rentas del almojarifazgo de Toledo...” p. 54).

³² Emilio SÁEZ, “Aranceles...” p. 554.

al labrador, algo parecido hemos de entender que ocurrió con el *aloxor* y otros derechos similares, como los antedichos *humazgos*, percibidos por el concejo toledano³³. En 1246 Fernando III vendió a la ciudad de Toledo una serie de territorios previamente reunidos por el arzobispo Jiménez de Rada, que éste había intercambiado con el monarca 3 años antes. Se trató de aldeas y lugares que pasaron así a formar parte del término municipal de la capital, sobre los que ésta ejerció un señorío colectivo y detrajo las rentas y derechos que antes de la adquisición percibía el prelado; que no serían muy diferentes a los exigidos por los anteriores titulares y que puede que se remontasen a tiempos previos a la conquista, como vemos que ocurrió con las exacciones comprendidas en el almojarifazgo urbano³⁴.

Estas punciones aparecen recogidas en el mismo cuaderno de pergamino que contiene los aranceles de 1562, que más arriba he ido analizando, donde se comprende otro denominado *Aranceles de los dozabos y derechos que pertenecen a la ciudad de Toledo, y a sus arrendadores en su nombre, de los vasallos de la dicha ciudad vecinos de los lugares, de los propios y montes della, por la tierra y término que dellos gozan*³⁵. Este título nos habla de que los censos que abonaban estos vasallos del concejo capitalino atendían a la ocupación de las tierras y montes de su titularidad, de manera que solo los que trabajasen este tipo de predios estarían sujetos a estas rentas. De ser así, los *humazgos* de los otros lugares del norte a pagar por todos los vecinos nos indican que todas sus tierras serían propiedad del consistorio toledano. El arancel carece de datación, pero al haberse copiado a continuación del otro es de suponer que también sería de la segunda mitad del siglo XVI, si bien los tributos a que hace referencia se remontarían a tiempos de la conquista, e incluso anteriores. En él, además de *aloxor*, censos enfiteúticos y otras rentas agrarias, se comprenden asimismo portazgos locales, como en los almojarifazgos de la tierra pertenecientes a los concejos de Sevilla o Córdoba. Está dividido en *cuadrillas*, o agrupación de concejos por criterios geográficos. Que son las mismas que hemos visto en la tabla 2.

a) La primera de ellas es la *Cuadrilla de Las Ventas*. Comprendía las propias Ventas, Peña Aguilera y el lugar del Pulgar, con sus respectivos términos, alquerías y caserías, situados al suroeste de Toledo.

1. Los vecinos de Las Ventas y Peña Aguilera habían de hacer frente a las siguientes exacciones, que debían entregar a su arrendatario:

- Cereal: 1/12 de todo el sembrado; trigo, candeal, cebada, centeno, avena, alcarceña, garbanzos, lino, cáñamo y otras semillas; a dar en sus moradas y sin descontar previamente el diezmo eclesiástico.

³³ José Damián GONZÁLEZ ARCE, “Las rentas del almojarifazgo de Toledo...” pp. 56-57; y, “Del diezmo islámico...”.

³⁴ Jean Pierre MOLÉNAT, *Campagnes et monts de Tolède du XIIIe au XVe siècle*, Casa de Velázquez, Madrid 1997, pp. 183-190, 215-248.

³⁵ AMT, AS, cajón 6, legajo 1, nº 11.

- Ganado menor: 1/12 de los corderos, cabritos y puercos; de cada 12 cabezas, a pagar 1; de cada 6, media o su valor en dinero, a acordar entre el dueño y el *dozavero*; entre 7 y 12, 1, pero el arrendatario debía pagar los rebujales al dueño, 1 maravedí por cada cabeza de las que faltaren para llegar a la docena; según ello, si solo se contaba con 5 cabezas o menos, se abonaría también 1mr. por cada una al arrendatario. Para evitar fraudes, aquéllos que descabritaren (destetasen) la lechigada para vender los lechones antes de pagar el dozavo, debían abonar asimismo el derecho por animal como si estuviesen vivos; operación que se hacía el día de Todos los Santos, en adelante, si no era cobrado el derecho, los gastos de mantenimiento corrían a cargo del arrendatario.
 - Ganado mayor: 1/12 de los becerros, potrillos, muleros y borricos; a pagar igual que el anterior, salvo que el rebujal era de 12 mrs. por los potros y muleros, 6 por los becerros y 3 por los borricos. Se podía *dozavar* cuando estimase del arrendatario, y el propietario debía custodiar los animales hasta San Martín.
 - Queso, lana y seda: 1/12.
 - Huertos: 1/12; si eran de media aranzada o menos estaban exentos, excepto los del cáñamo, lino y pan segado.
 - Enjambres (colmenas nuevas): 1/12, incluido el corcho; por cada 6, medio enjambre; entre 7 y 12 se debían almonedear, como en el caso de los ganados, el dueño abonaba 1 y el arrendatario el rebujal, a razón de 3 mrs. por cada enjambre de los que faltaren hasta la docena; si eran menos de 6, los mismos 3 mrs. por enjambre a pagar por el propietario; a *dozavar* a voluntad del arrendatario, hasta S. Martín.
 - Colmenas viejas: *vna blanca de alaxor cada vn año*.
 - Viñas: *Aloxor* de las que están en el pago de Arriba, 4 mrs./aranzada.
 - Inmuebles: ruedas de molino, de *aloxor*, 31 mrs. anuales; palomares y fraguas, 9.
2. Los vecinos del Pulgar³⁶:
- Vacas y mulas: por cada par, de *humazgo*, 1 real de plata (31 mrs.) anual, si no labraba con ellas, medio real; debía cobrarlos al concejo del lugar y entregarlos a Toledo.

³⁶ En 1483 el concejo de Toledo pretendió, en función de la carta de poblamiento otorgada en 1230 por Jiménez de Rada al lugar, edificar allí un horno público donde sus habitantes debían cocer el pan, y abonar una tasa de 1 pan de cada 20; instalar tiendas de las que percibiría las mismas rentas que el rey cobraba en las de la capital; así como una carnicería, con sus pesos y balanzas, por cuyo uso se exigirían asimismo derechos similares a los vistos en Toledo (Jean Pierre MOLÉNAT, *Campaignes et monts...* p. 283). Todo ello nos recuerda a las exacciones sobre estos conceptos comprendidas en el almojarifazgo real de la ciudad, caso, por ejemplo, de la almotacía, que los vecinos de El Pulgar se negaron a pagar.

- Ganado llevado a los montes de Toledo, por el herbaje anual: cabeza de vacuno, 8 mrs.; cabra macho, carnero, oveja, borrego o puerco, 2 mrs.; ganado *merchaniego*, 5 blancas. A registrar dos veces, entre el 1-15 de marzo y el 15-30 de junio, el arrendatario escogería uno de ellos para cobrar el tributo. Antes de entrar en el monte debían ser registrados los ganados ante notario a costa del propietario. Si hubiese animales que no fuesen de los vecinos, se los podría quintar y *dozavar*, salvo lo de los pastores, que podían llevar con ellos el 10% de lo que cuidaban a sus amos.
- Pan: 1/2 de todo el sembrado en los montes fuera el término del lugar, como lo pagan en Las Ventas y Los Yébenes.

3. Otras rentas:

- Descaminados de las mercancías y ganados que pasasen por la cuadrilla, según el arancel de los puertos de Milagro y Marches, siempre que no se mostrasen los albalaes de haber pagado allí el portazgo y si no lo reclamaba su arrendatario en 3 días.
- Portazgo de los ganados vendidos y sacados fuera o llevados a vender a la cuadrilla procedentes de lugares ajenos a los propios y montes de Toledo: de cada 100 cabezas, 1; de 50, media; por menos, 1 mr. por cabeza, excepto por las mulas cerriles, que eran 6 mrs. por unidad.
- Mostrencos, marcos, setenas y haciendas de los fallecidos sin herederos y de los suicidas del distrito, para el arrendatario tras hacer los oportunos pregones.
- Participación del arrendatario en las multas y sanciones aplicadas en la cuadrilla, según lo hacían los fieles del juzgado toledanos.

b) *Cuadrilla del Milagro*. Que incluía los lugares de Los Yébenes, de la parte y barrio de Toledo, Marjaliza, Molinillo y La Retuerta, y las alquerías de Fontanarejuelo, Bullaque, Los Ojuelos, El Abecedilla, La Poblachuela, Las Canteras, Acebrón, Alboher y la Venta del puerto del Milagro, La Tiesa y Navalta, al sur de Toledo.

1. Yébenes y Marjaliza³⁷:

- Cada vecino, 6 mrs. anuales; los concejos harían padrones para recaudar a su costa la cápita y entregarla al arrendatario.
- Yébenes debía hacer entrega a Toledo anualmente de 6 carneros como presente en *rreconocimiento del señorío*, a recibir en su nombre por el regidor a quien cupiere en suerte, lo que quedaba anotado en los registros concejiles; lo mismo que La Marjaliza, en este caso 6 pares de perdices, gallinas y conejos, el día de Navidad.

³⁷ Las tasas a abonar en estas localidades fueron el resultado de una sentencia arbitral dictada en 1482 a raíz de una querrela de ambas villas presentada ante el Consejo Real contra la ciudad de Toledo, por los abusos de ésta en materia recaudatoria (Jean Pierre MOLÉNAT, *Campagnes et monts...* pp. 280-283).

- Ganado metido en los montes: igual que en El Pulgar; salvo que por el *merchaniego*, por el que solamente debían pagar los vecinos el primer año, si lo tenían más tiempo abonarían como si fuese de su crianza. Gravamen del que estaba exento el ganado de tiro (vacunos y bestias), merced hecha por el conejo de Toledo en recompensa por la cesión de una dehesa de animales de labor; el cual podía pastar libremente en los montes entre mayo y octubre, si estaba más tiempo tributaría como el de crianza. Este *merchaniego* debía ser registrado en la ciudad en los 8 primeros días tras ser comprado; una copia debía ser proporcionada a los arrendatarios por los concejos de los lugares, sin coste alguno.
 - Tributo de 4.000 mrs. anuales a pagar por Los Yébenes de los majuelos, viñas, huertos, cañamales, semillas y pan del término, insertos en un polígono cuyos hitos eran: el mojón entre este pueblo y Orgaz; luego, siguiendo por el camino de Toledo hasta el núcleo de población; desde allí hasta S. Andrés; desde esta ermita al Cerco de la Madriguera, donde estaba la cañada; de allí a la Encina Halcón; luego a la cañada de Marjaliza; de ésta a La Olivilla; y, finalmente, a la cumbre de la sierra. Además, el tributo se abonaba por el término, las peonadas de los mozos y por los puercos y bestias criados en el lugar. El derecho de Marjaliza era de 1.000 mrs., es de suponer que por conceptos similares.
 - Colmenas: 1/12, de las que tuviesen en la tierra y montes de Toledo, como el resto de los vasallos de la ciudad.
 - Pan y semillas: 1/12 por todo el sembrado en los montes fuera de su término.
 - Molinos de Algodor, en concepto de *aloxor*: los antiguos construidos hasta 1480, 6 mrs. anuales, los posteriores según lo que se les fijó cuando se les dio la licencia de edificación.
 - Tributo de 100 mrs. anuales, a pagar por la venta entre Yébenes y Guadalherce, sita en el camino real que iba a Toledo.
2. El Molinillo, La Retuerta y sus alquerías:
- Cereal, ganado, queso, lana, seda, huertos, enjambres, colmenas, viñas y ruedas de molino: 1/12, lo mismo que en Las Ventas y Peña Aguilera.
 - Descaminados, portazgo de los ganados *merchaniegos*, mostrencos y multas como en dicha cuadrilla.
3. Portazgo de los puertos de Milagro y Marches (tabla 7). Lo que no llegase al puerto y se vendiese antes lo cobrarían los *dozaveros* del lugar por donde pasase o se vendiese. Lo descaminado pagaría el derecho más una cuarta parte, a cobrar por el *dozavero* que lo descubriese en su cuadrilla, si no era perseguido el defraudador en 3 días por el portazguero.

TABLA 7

Arancel del portazgo de los puertos de Milagro y Marches, en maravedís

Mercancía	Tasa		
		Carga mayor	Carga menor
Cera		12	6
Hilo de conejo de alambre		12	6
Sogas		2	1
Corambre cabruna o vacuna, curtida o en pelo		12	6
Cominos y otras alcamonías		6	3
Rubia		12	6
Vacas o bueyes merchantegos	1 res		
Calderas o sartenes		12	6
Vino		2	1
Pez		3	1,5
100 puercos merchantegos	1 y 10 mrs.		
50 puercos merchantegos	0,5 y 5 mrs.		
Menos de 50	1 mr. por res		
100 carneros merchantegos	1 res		
50 carneros merchantegos	0,5 reses		
Menos de 50	1 mr. por res		
Buhonería		6	3 blancas
Greda		2	1
Castañas		12	6
Manzanas, membrillos, cidras y otras frutas verdes		4	2
Lienzos, sayales, jergas y picotes		3	1,5
Paños		12	6
Cargas cerradas		12	6
Casa movediza	6 mrs.		
Caballo, yegua, mula o muleto que va o viene a ferias y mercados	6 mrs.		
Asno o pollino que va o viene a ferias y mercados	3 mrs.		
1.000 ovejas de fuera del término	2 reses		
1.000 ovejas de fuera del término, de castillería	1 res		
Cargas de cada hato	6 mrs.		

Sal		2	1
Pellejos de carneros, ovejas o corderunas		3	3 blancas
Hierro		6	3
De los restantes productos no recogidos		3	3 blancas
Cada carro de productos no recogidos	6 mrs.		
Pescado		6	3
Cueros de ciervo, gamo o jabalí		12	3
Caza de fuera de la jurisdicción		12	6
Plomo, estaño o almártaga metal		12	6
Lino, cáñamo o lana		6	3
Herraje		6	3
Aceite o miel		6	3
Paso del hombre muerto	6 mrs.		
Hilado		3	3 blancas
Tajadores o escudillas de madera		6	3
Vidrio o vidriado		12	6
Trigo		2	1
Peces		12	6
Azogue		12	6
Carretas vacías	3 blancas		
Carretada de lana	30 mrs.		
Carretada de plomo, almártaga o azogue	30 mrs.		
Carretada de papel	30 mrs.		
Carretada de hierro o acero	20 mrs.		
Carretada de trigo o sal	6 mrs.		
Cedazos, carga collera	3 mrs.		
Carretada de vino o corteza	6 mrs.		
Corteza		2	1
Corcho o <i>corcharronada</i>		6	3
Carretada de alcohol	30 mrs.		
Tocino		6	3
Carretada de cueros vacunos	30 mrs.		
Carretada de rubia	30 mrs.		
Carretada de esparto, sogá, red o cualquier género de esparto	20 mrs.		
Carretada de pastel	30 mrs.		

c) *Cuadrilla de San Pablo* (de los Montes). Dicho lugar más las alquerías de Zahurdillas, El Avellanar y Robledillo, al suroeste de Las Ventas con Peña Aguilera:

– Cereal, ganado, queso, lana, seda, huertos, enjambres, colmenas, viñas y ruedas de molino: 1/12, lo mismo que en Las Ventas y Peña Aguilera.

– Descaminados, portazgo de los ganados *merchaniegos*, mostrencos y multas como en dicha cuadrilla.

En adelante, todas las cuadrillas tributan como ésta. El arrendatario debía pagar al monasterio de Santa María, de la orden de S. Agustín, del citado lugar, 600 mrs. por el cargo que la ciudad tenía en su capellanía, mientras que el monasterio debía dar a Toledo y al arrendatario de la cuadrilla en su nombre 1 fanega de harina anual por el tributo de un molino llamado del Cubo.

d) *Cuadrilla de Herrera*. Lugares de Navahermosa, Hontanar, Navalmodal, de la parte de Toledo, y Navalucillos, así como las alquerías de Mala Moneda, Los Caravalles, Navajata, Mala Monedilla, Navaltorno, El Almadanejo, El Azorejo y Horcajuelo. Al oeste de Las Ventas y Peña Aguilera. Al arrendatario le pertenecía la alcaldía del castillo del lugar de Malamoneda, y por tanto el aprovechamiento de la bellota de una dehesilla situada en el mismo, para acoger en ella a los puercos que quisiese de fuera de la tierra y a compartir con los vecinos, que no podían vrear el fruto de las encinas hasta que lo indicase el citado *dozavero*.

e) *Cuadrilla de la Arroba*. Lugares de Arroba, Hontanalejo, Navalpino y Alcoba, y sus anejos, que eran las alquerías del Oreganal, El Rostro, Los Cadozos, El Labradillo, Val don Gómez, La Sanguijuela, Navas de Aceite, La Pavorosa, Val de Hornos de Arriba y de Abajo, El Avellanarejo y Retamoso. Al sur de la anterior.

f) *Cuadrilla de Estena*. Lugares de Navas de Estena y El Horcajo, así como las alquerías del Rubial, Valeruelo, Las Navas del Potrico, Garbanzuelo, Las Peralosas de Abajo y de Arriba, Valhermoso, El Candilejo, Río Frío de Arriba y de Abajo, El Avellanar, Las Hiruelas y Albohali. Al suroeste de San Pablo de los Montes.

g) *Cuadrilla del Hornillo*. Solo los vecinos de este lugar.

2.3. *Los propios de Toledo*

A modo de recapitulación sobre lo que supusieron las antiguas exacciones comprendidas en el almojarifazgo real para la hacienda local toledana, voy a recoger los cargos de las cuentas de propios del concejo de la ciudad que se conservan para los últimos años del siglo XV (tabla del apéndice). Se trata de una selección de las rentas que pudieron

estar relacionadas con el citado arbitrio, pues no he incluido los ingresos procedentes de multas, alquileres de inmuebles, sisas ni otros supuestos. Tampoco recojo los datos de comienzos del siglo XVI, pues la serie se interrumpe y solo están disponibles a partir de 1508 y, fragmentariamente, en adelante³⁸. No obstante, bastará esta muestra para llegar a los resultados que con ella pretendo alcanzar. De un lado comprobar qué derechos del antiguo almojarifazgo real pasaron de una forma u otra al erario concejil. Y, por otra parte, medir su importancia relativa con arreglo al total de lo recaudado por la hacienda municipal.

Si comenzamos por este último aspecto, como se aprecia en la tabla 8 el volumen de lo recaudado fue considerable, en ocasiones por encima del millón de maravedíes anuales. Lo que significa que, si los datos conservados son correctos, algunas anualidades el porcentaje de los ingresos procedentes de las antiguas rentas comprendidas en el almojarifazgo supusieron más del 95% del total de lo percibido por el concejo toledano. No obstante, la gran oscilación entre unos años y otros nos hace ser cautos al respecto y apuntaría a que las cuentas de propios de algunos de ellos no estarían completas. En ese sentido, los apuntes del año 1494 distinguen entre los ingresos brutos y netos. Estos últimos eran la diferencia entre los primeros menos los situados sobre cada renta y los prometidos dados a los primeros postores, descontados al arrendatario final. Todo parece indicar que los datos de los restantes años son solamente los brutos, tal y como se infiere de la comparación entre las cifras del arrendamiento del peso del mercado dadas en la nota 17 supra y las de la tienda del rey y peso del mercado de la tabla del apéndice, que son las mismas. Sin embargo, para estar del todo seguros al respecto habría que proceder a un análisis más minucioso que excede el cometido de esta primera aproximación a los propios toledanos. Tampoco ha de olvidarse que se trata de ingresos variables en función de las coyunturas económicas, por lo que la antedicha oscilación pudo estar también justificada por esta circunstancia y, en ese caso, ser correcta la serie. De cualquier modo, queda claro que las cesiones y adquisiciones de parte del almojarifazgo real resultaron vitales para la hacienda municipal toledana.

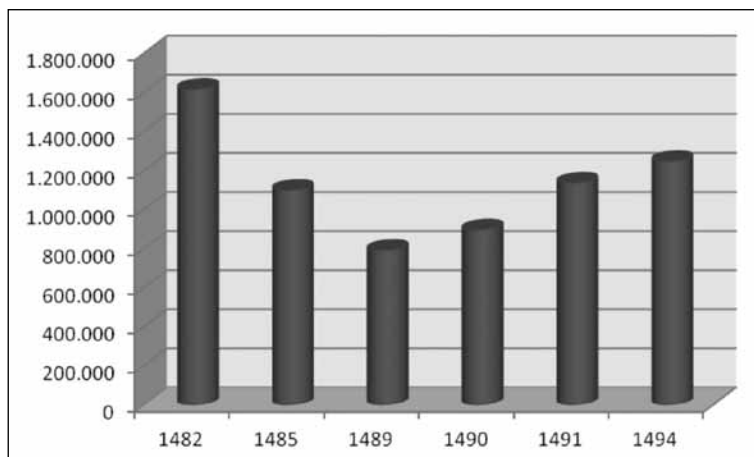
TABLA 8
Ingresos anuales del concejo de Toledo

AÑO	1482	1485	1489	1490	1491	1494
Mrs. totales	1.616.621	1.100.220	792.377	896.485	1.136.766	1.247.300
Mrs. rentas almojarifazgo	651.511	852.190	759.714	851.985	860.974	899.142
Porcentaje sobre el total	40,3%	77,4%	95,8%	95%	75,7%	72%

Fuente: AMT, legajo 2120.

³⁸ AMT, legajo 2120.

GRÁFICO 19
Rendimiento anual de los propios toledanos, en mrs.



Pasemos ahora a analizar someramente las rentas de los propios municipales recogidas en la selección arriba citada.

Por lo que se aprecia en el apéndice, el conjunto de exacciones detraídas de los lugares de la tierra y montes del sur de Toledo fue la partida más sustanciosa para las arcas concejiles toledanas, de ahí que tenga pleno sentido el hablar de señorío colectivo de la ciudad sobre las aldeas y concejos de ella dependientes, de donde extraía ingresos de los que no disfrutaban los lugareños sino los residentes en la capital. Estas cuadrillas de las tierras y montes, salvo el primer año de la serie, 1482, aparecen desagregadas, lo que nos permite valorar su importancia relativa. La más sustanciosa en los primeros tiempos fue la de Milagro, con las importantes localidades de Los Yébenes y Marjaliza, si bien a partir de 1491 bajo su valor absoluto y desde 1489 el relativo, por el aumento de la relevancia de Las Ventas, que se colocó en primer lugar por volumen de ingresos. Les sigue a no mucha distancia Arroba, que fue acortando diferencias con el paso del tiempo. La cuarta posición la ocupa Santa María de la Herrera, no muy lejos de lo recaudado en Arroba. Mientras que Estena y San Pablo se hallan a gran distancia de las cuadrillas más valiosas, con apenas 1/6 de sus contribuciones. Nada se dice de lo aportado por la cuadrilla del Hornillo, que por lo visto no rentó cosa alguna. La retracción de los ingresos de Milagro y la expansión en una proporción inversamente proporcional de Las Ventas, en tan corto lapso de tiempo, no vendría explicada por variaciones en el sector primario, empeoramiento de los rendimientos de la agricultura y ganadería en el primer caso y mejora en el segundo, lo que no tiene sentido para pocos años y en tierras muy próximas entre sí. Por lo tanto la causa hay que buscarla en el sector terciario, esto es, que tanto los mercaderes como los pastores trashumantes habrían variado sus rutas comerciales y pecuarias, redujeron su tránsito por la primera cuadrilla para pasar en mayor medida por la segunda, entregando allí el portazgo. En cualquier caso, se aprecia a simple vista

GRÁFICOS 20-21

Rendimiento anual de las cuadrillas y montes, del sur, y de los humazgos del norte, en mrs.

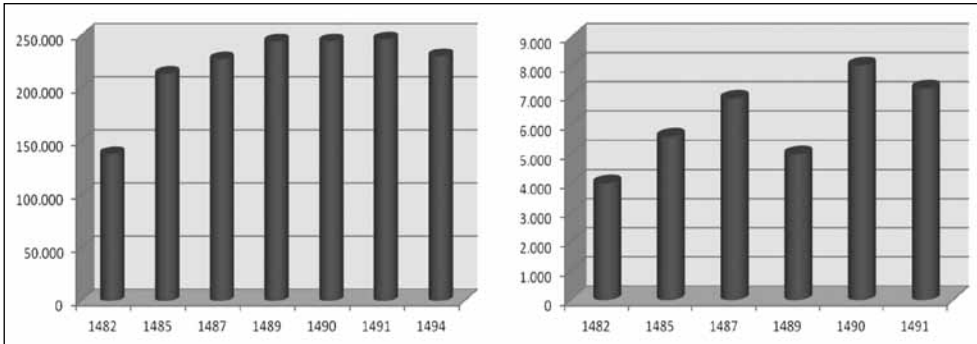
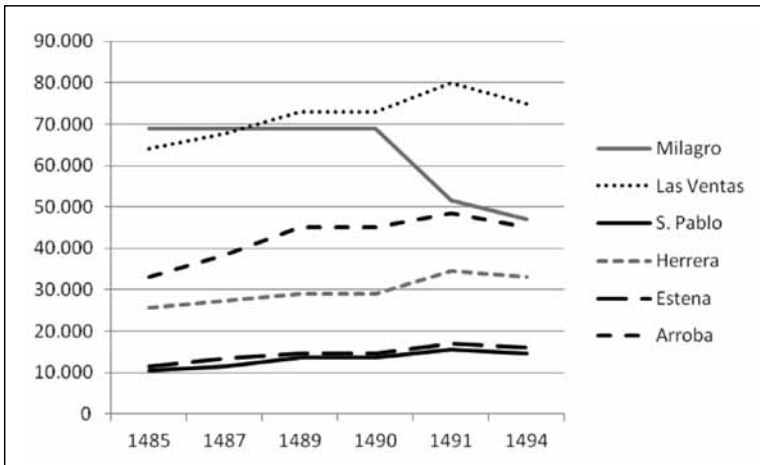


GRÁFICO 22

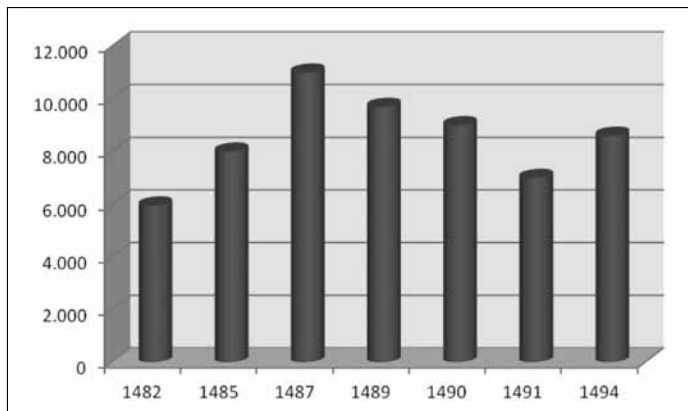
Evolución del rendimiento anual de cada cuadrilla, en mrs.



que estas tierras y montes tributarios del sur de Toledo eran una parte fundamental de los propios urbanos, mucho más considerable que los *humazgos* aportados por las tierras del norte, que no llegaban ni al 5% de las exacciones meridionales.

Como se puede comprobar en la tabla del apéndice, las escribanías de los principales concejos y lugares de la tierra y montes de Toledo se arrendaban anualmente al mejor postor. Éstas, en parte también estuvieron relacionadas con el almojarifazgo porque algunas de las labores de estos notarios por las que percibían tasas eran las de inscripción de los ganados que eran llevados a pastar a los montes, como disponía el arancel para las cuadrillas de Las Ventas, en el caso del lugar de El Pulgar, y Milagro, para los concejos de Los Yébenes y Marjaliza. Por ese motivo estas escribanías fueron las que alcanzaron mayores precios.

GRÁFICO 23

Renta del paso del ganado por S. Andrés cabo Yébenes, en mrs. anuales

Los dos primeros años podemos ver la existencia de una tasa especial a pagar por la exportación de corcho, miel y cera desde los citados montes. Mientras que el epígrafe denominado renta del paso del ganado por San Andrés cabo Yébenes, probablemente era la exacción más arriba vista denominada como *el ganado que pasaba por la cañada de tierra de Toledo*. Por contra, el epígrafe del paso de Montalbán, vendría a hacer referencia a un privilegio de la ciudad que tendría concedido un situado de 8.000mrs. anuales en el servicio y montazgo reales cobrado en dicha localidad.

Con los datos de que dispongo no puedo establecer en qué consistieron las rentas del *atabaque*, penas de los *revillos*, ni las rejas y papel. Que, en cualquier caso, fueron de escaso valor. Las restantes aquí no comentadas las he ido recogiendo en otros apartados anteriores o me ocuparé de ellas en los posteriores, al analizar su naturaleza.

3. Concesiones a la iglesia

No solo una parte importante de los arbitrios de las haciendas locales tuvieron su origen en rentas comprendidas en el almojarifazgo real, luego cedidas a los municipios, como acabamos de ver, sino que algo similar ocurrió igualmente con las diócesis del sur del Tajo.

En 1086, al año siguiente de la conquista, Alfonso VI concedió a la iglesia toledana el 10% de todos los derechos reales, como parte del diezmo eclesiástico y para su reconstrucción como sede primada de España. En 1123, Urraca I y su hijo Alfonso VII hicieron lo propio. Se trató del diez por ciento de lo recaudado en forma de panes, vino, molinos, hornos, ganados... Por su parte, Alfonso VIII ya habla en su donación a la archidiócesis de Toledo del 10% de lo obtenido en concepto de almojarifazgo. En adelante, todos aquéllos que recibieran alguna participación en dichas gabelas también tenían que entregar este porcentaje a la iglesia a modo de diezmo eclesiástico, tal y

como se lo recordó Sancho IV en 1288. Para asegurar estos ingresos, Alfonso VIII había autorizado a la archidiócesis toledana a que su mayordomo cobrase dicho diezmo. Los almojarifes, aparte de no abonarle correctamente sus prebendas, se opusieron a esta potestad del arzobispo para situar agentes que supervisasen la recaudación, por lo que tuvo que intervenir Sancho IV, en 1288 y 1292. Además del diezmo, Fernando III donó en 1229 al arzobispado toledano 60 maravedís, a percibir asimismo del almojarifazgo local, mientras que en 1252 le dio al nuevo arzobispo electo, su hijo Sancho, y a sus sucesores, otros 2.000, que obtener de los primeros que se cobrasen del almojarifazgo. En 1286, Sancho IV relaciona este óbolo con la parte que correspondía a los prelados en las salinas de Espartinas y con la no entrega de la localidad de Baza, que les había sido prometida cuando fuese conquistada, acción que no pudo llevarse a cabo, por lo que la iglesia fue compensada con dicha suma. Que debía detraerse de la renta de la greda (1.000 mrs.); del *almotaclás* (almotaclacia), o renta de las tiendas (500); de la Huerta real (250); y, de las carnicerías (250), a buen seguro por las alcabalas de la carne³⁹.

El primer apunte del situado de 1292 hace referencia al arzobispo, quien debía recibir 10.400 mrs., por Baza y por su participación en las salinas de Espartinas; cantidad bastante superior a la inicial de los 2.000 más arriba vistos. Además, al arzobispado, como sabemos, le correspondía percibir el diezmo del almojarifazgo, que, como ese año ascendió a los antes citados 65.000 mrs., el situado cobrado fue de 6.500. A ambas partidas hay que sumar otros 660 para las luminarias de la catedral, a buen seguro un juro de heredad dado por los monarcas para el sufragio de misas por sus antepasados o alguna otra manda testamentaria semejante. Además, Sancho IV había donado a la iglesia toledana otros 2.800 mrs. anuales, en este caso situados sobre *la tienda de los pesos* del apartado anterior. Precisamente, porque el conejo se negaba a hacer entrega de este dinero la diócesis lo reclamó ante Pedro I en 1360, quien ordenó elaborar el padrón con los derechos del peso visto más arriba⁴⁰.

Por lo que respecta a la carne, vemos que hasta cuatro tasas la gravaron (tabla 1). Dos de ellas serían sobre las instalaciones inmuebles, los mesones, y las otras dos sobre la venta, diferentes para cristianos y judíos. La que afectó a los cristianos a buen seguro eran *las alcabalas de la carnicería*, que Sancho IV desgajó en 1290 del almojarifazgo para darlas al mayoral y capellanes de la capilla de Santa Cruz, en el altar mayor de la catedral, lugar donde se hizo enterrar con otros monarcas. Los importes a abonar fueron: de cada vaca

³⁹ José Damián GONZÁLEZ ARCE, "Las rentas del almojarifazgo de Toledo..." pp. 48, 56; y, "Del diezmo islámico..." pp. 23-24. Julio GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, vol. III, p. 151; y, *Reinado y diplomas de Fernando III*, Córdoba, 1980, pp. 483-484; Mercedes GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, Madrid, vol. III, docs. 184, 437 y 485; Mariano L. DE CASTRO ANTOLÍN, "Consideraciones en torno..." p. 440; Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Universidad Complutense, Madrid 1993, pp. 147-148. El *almotaclás* o *almotaclacia* (tabla 1) era un monopolio real sobre puntos de venta, que hacía que el monarca fuese el único propietario de las tiendas, hornos y mesones, de manera que si los particulares abrían una de estas instalaciones debían pagar un ceso al almojarifazgo. Cuando este monopolio se relajó y se permitió la apertura de locales los de la *almotaclacia* tenían preferencia a la hora de ser alquilados.

⁴⁰ José Damián GONZÁLEZ ARCE, "Las rentas del almojarifazgo de Toledo..." pp. 49-50.

5 arrelde; de cada ternera, carnero, oveja, cordero, cabrón o cabra, 1 arrelde; según su equivalencia en numerario. Esta concesión se mantuvo hasta 1482, gracias a diversas confirmaciones reales, cuando los Reyes Católicos ordenaron suprimir la exacción y compensar a los capellanes por su pérdida. Con las alcabalas de la carne iba incluido *el derecho sobre el pescado de río* del realengo de la jurisdicción de Toledo; originariamente, 8mrs. de cada libra de peces y anguilas, luego, de cada maravedí 1 dinero. En un anexo a los aranceles toledanos de 1562 se dispone que los caballeros, escuderos, dueñas y hombres buenos de la ciudad debían pagar por el pescado vendido de cada maravedís 2 meajas (1/30); mientras que del restante pescado llamado cautivo de la Huerta del Rey, de la huerta de la orden de San Pablo y de Almoxader, así como el traído de fuera del término, desde anguilas a truchas, habían de dar la tasa antes citada, de cada maravedí 1 dinero. Todo ello según una sentencia favorable a los citados capellanes. Además de la carne y el pescado, la capilla recibió anualmente 51 pares de gallinas, o 9.690 mrs., a razón de 190 cada par. En total, 33.250 mrs., según privilegio confirmado por Enrique IV, en 1457. Sin embargo, en 1468 la Capilla Real y la ciudad llegaron a un acuerdo para que ésta le abonase 7 mrs. por carnero y 30 por vaca, así como el derecho del pescado y el tributo de las gallinas. De lo que se arrepintió la primera alegando que había salido perjudicada, de modo que hubo un pleito ante la Chancillería de Valladolid, por el cual se llegó a una segunda concordia, mediante la que la ciudad se comprometió en 1607 a entregar a la otra parte 57.600 ducados por el derecho de las carnes, del pescado y de las gallinas⁴¹.

Otras instituciones eclesíásticas también se beneficiaron del almojarifazgo. Caso de los dominicos, o predicadores, con 1.400 mrs. anuales sobre el portazgo de la puerta de la Bisagra, dados por la reina Berenguela I, madre de Fernando, en concepto de limosna; que en el situado de 1292 ascendieron a solo 1.200 y que en 1293 los almojarifes se negaban a satisfacer, lo que motivó la intervención de Sancho IV en su favor⁴². Los canónigos de la capilla de Santa Leocadia del alcázar de la ciudad recibieron 1.660, seguramente otra manda pía similar a las luminarias de la catedral. El abad y monasterio de S. Clemente eran titulares del *Mesón del Lino* de la ciudad, punto monopolístico para la venta de esta fibra, del cáñamo y de otras semillas, en el cual se detraían rentas de las transacciones realizadas⁴³. Ese año 1292 (tabla 1) dicha instalación se hallaba en poder de una tal Inés la gorda, que sería la que luego transfiriese lo recaudado al citado monasterio; lo que,

⁴¹ AMT, AS, cajón 3, leg. 2, nº 1-2, 4-6; cajón 6, legajo 1, nº 11. Pedro VALDIVIESO GARCÍA, *Práctica y declaratoria...* pp. 64-65. Estos derechos son parecidos a la alcabala de los carniceros comprendida en el padrón del portazgo trasladado a Sevilla en el siglo XIII, donde aquí dice *1 arrelde* allí se contiene *1 libra* (José Damián GONZÁLEZ ARCE, "Las rentas del almojarifazgo de Toledo..." pp. 54-55). Entre los propios toledanos del siglo XV (apéndice) vemos cómo la carnicería sita en la plaza de Zocodover era de titularidad concejil, y se alquilaba anualmente. Junto a la carnicería mayor había un asiento o poyo que también era alquilado.

⁴² Mercedes GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Historia del reinado...* III, doc. 485. En los propios de finales del siglo XV (apéndice) consta que del portazgo de la puerta de la Bisagra se detraían anualmente los siguientes situados: 10.000 mrs. para el monasterio de S. Agustín, 2.400 para S. Pedro Mártir y 800 para la mesa arzobispal.

⁴³ Las tasas fueron: lino y cáñamo, 2 dineros por fanega; matalahúva y cominos, 0,25 ochavas la fanega; los revendedores, 1 libra por arroba; lino traído de allende sierra, 5/8 de maravedí por carga; aquende sierra, 1 libra por arroba; lino baladí, 1 libra por arroba; el de las huertas reales estaba exento; los compradores, 1 libra por arroba (José Damián GONZÁLEZ ARCE, "Las rentas del almojarifazgo de Toledo..." pp. 46-47).

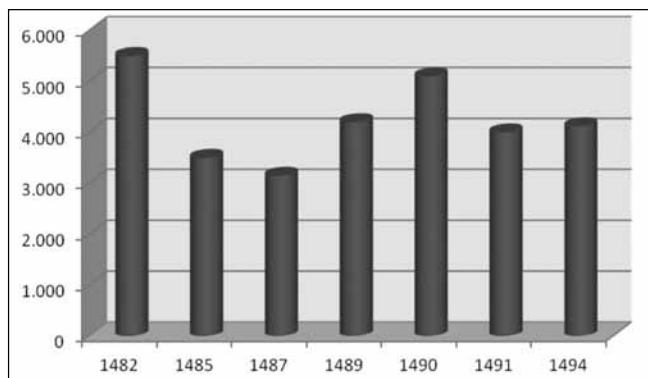
junto al portazgo del vino castellano, sumó 2.000mrs. Por su parte, el abad de S. Pedro reclamó 600 que alegó tener por costumbre; a lo que Sancho IV contestó que si dicho privilegio se había hecho efectivo en tiempos de su padre Alfonso X se le pagasen, si no, no. A la madre del abad, doña Inés, que sería la progenitora del de S. Pedro por venir a continuación de éste, o puede que la del de S. Clemente, y entonces sería la antedicha Inés la gorda, poseedora del Mesón del Lino, le correspondían 2.400 mrs., la mitad en el *almoaclás*⁴⁴ y la otra en el *almojarifazgo*. Esta diferenciación entre una exacción comprendida en el almojarifazgo, la almoaclacia, y el propio almojarifazgo puede ser explicada de dos formas: La primera, que el situado se abonó en parte de esta renta en concreto y la otra mitad se habría pagado de lo que quedase de la partida en general, o conjunto de rentas. La segunda, que dentro del almojarifazgo como amalgama de tributos estaban comprendidos la almoaclacia y el almojarifazgo propiamente dicho, o tarifa aduanera sobre el tráfico comercial. Hacia 1471 este punto monopolístico de venta de productos agrarios, no solo lino, sino también la fruta traída de fuera, se vio amenazado porque los importadores ya no se alojaban allí y vendían sus mercancías en otros mesones, lo que hacía peligrar el cobro de las alcabalas reales. De manera que el concejo ordenó pregonar que en adelante todos los forasteros que fueren a vender fruta y lino, excepto el día de mercado, que podían hacerlo en el lugar de la plaza que gustasen, solamente se podían aposentar en el citado mesón, en pena de 600 maravedís⁴⁵.

Otra renta en origen a buen seguro incluida en el almojarifazgo real fue el *portazgo de la caza que entraba por las puertas de Toledo* (perdices, conejos, palomas, corambre, salvajina...), que sería parte de *la renta y derechos de las aves y caza*, que vimos se disputaron el alcalde mayor y el concejo. En 1402 los vecinos protestaron porque se les exigía por la que llevaban a vender a la localidad, a pesar de que estaban exentos. La exacción estaba por entonces en poder de los frailes de San Pablo y de Alfonso Meléndez de Fuent Salida y Lope Gaitán, portero mayor del rey en el reino de Toledo. Este último renunció a exigirlo a los citados vecinos. Por su parte, al año siguiente, 1403, los monjes de S. Pablo, que pertenecía a la orden de los predicadores dominicos, se reunieron con los procuradores de la ciudad y acordaron que los primeros cederían al concejo el derecho del portazgo de la caza a cambio de 1.000 mrs. anuales de los 1.200 que éste percibía del portazgo de la puerta de la Bisagra. Lo que indica que todavía el gravamen pertenecía al erario real, dentro del almojarifazgo. Como hemos visto más arriba, estos dominicos de S. Pablo ya contaban con 1.400 mrs. situados en dicho portazgo por merced de Berenguela I, confirmada por Sancho IV. Lo cual Alfonso XI recordó en 1345 a los arrendatarios del mismo, a los que ordenó respetar y cumplir este privilegio. Lo que no sabemos es cómo llegó el consistorio a obtener los citados 1.200 mrs., también del mencionado portazgo de la Bisagra, cuando los originales 200 que le diera Alfonso VIII en 1196 luego fueron

⁴⁴ De esta exacción, a la que he hecho mención más arriba, en el apartado de las salmas o rentas que comprendía el almojarifazgo se aclara que era la relativa a las tiendas, hornos y mesones. En Córdoba, la almoaclacia también fue un derecho sobre las tiendas de titularidad real que tenían preferencia en su alquiler antes que las restantes.

⁴⁵ AMT, AS, Alacena 2, legajo 6, n° 2, fols. 10v-11r.

GRÁFICO 24
Renta del portazgo de la caza, en mrs. anuales



traspasados a la greda de Magán y acabaron por ser 3.000 a percibir de forma genérica en el almojarifazgo. Lo que sí sabemos es cómo consiguieron los dominicos su participación en el portazgo de la caza, que se la donó en 1366 Sancho Fernández, hijo de Ferrand Pérez de Sotomayor; quien, a su vez, la obtuvo de Gonzalo Meléndez de Tejeira. En 1386 los frailes acudieron con dos escribanos públicos a las puertas de la ciudad, la del puente de Alcántara, la de la Bisagra, la del Cambrón, la del puente de San Antón y a la calle de la Conejería, adonde se vendía la caza, a comunicar a los vendedores que Gonzalo Meléndez, hijo de Alfonso Martínez de Tejeira, antes de morir había dejado en testamento a su prima Sancha Fernández su participación en el portazgo de la caza, que él había heredado de Urraca González, su madre; y que luego Sancha donó al monasterio, asimismo en 1366. Por su lado, Lope Gaitán hacía lo propio, vendió su parte de este portazgo igualmente al municipio toledano, la cual previamente había comprado a su tío, Fernando Díaz Cabrera; para ello dio en 1417 una carta de poder a su mayordomo, Fernando Sánchez de Gálvez, quien acordó con el ayuntamiento un precio de 12.000 maravedís. Entre los propios toledanos de finales del siglo XV (apéndice), la renta del portazgo de la caza no fue de las más voluminosas, si bien llegó a alcanzar los 5.000 mrs. anuales. También aparece otra con ella relacionada, la de la alcaidía de la caza, de muy escaso rendimiento, a buen seguro una tasa a pagar por la vigilancia contra los furtivos. Como se puede ver en estas cuentas, el situado concejil sobre el portazgo de la Bisagra era de solo los antedichos 200 mrs., de los que, por tanto, se habrían descontado los restantes 1.000 a pagar a S. Pablo por su portazgo de la caza⁴⁶.

4. Cesiones a particulares

Como el concejo y el clero, ciertos personajes cercanos al monarca o delegados suyos en la localidad también resultaron agraciados con ingresos y rentas del almojarifazgo toledano.

⁴⁶ AMT, AS, cajón, 6, legajo 1, n° 3, piezas 1-5.

Según el cuaderno de 1448, quedaron fuera del almojarifazgo aparte del *portazgo de la puerta de la Bisagra* (dice *punte* en lugar de *puerta*), la *Huerta del Rey*, los *montes de Magán* (la greda), las tiendas que los herederos de Fernando López de Tordelobos tenían en la ciudad, la *escribanía del almojarifazgo*, que era del antedicho, y las tiendas de doña Fátima. Como vemos, derechos cedidos a particulares. Además, se contienen una serie de privilegios y juro de heredad situados sobre las salinas, entre ellos los debidos a la iglesia por el cambio de Baza y el diezmo de la renta, así como los que los herederos de Alonso Tenorio, vasallo real, habían recibido en el antedicho derecho pecuario de la cañada de Toledo, comprendida en el almojarifazgo.

En el situado del año 1292, el infante, futuro Fernando IV, obtuvo 4.000 mrs., sin que sepamos sobre qué rentas en concreto. En cuanto a los funcionarios reales, Juan González, por la tenencia del alcázar de la ciudad cobró 4.000; mientras que Diego Pérez, como alamín de la *Huerta del Rey*, consiguió 360. Ésta, así como *Almojader con la viña del Cardet*, del padrón de 1292 (tabla 1), y probablemente la huerta de Abnexar eran antiguas fincas de recreo de época hispanomusulmana, luego de titularidad real y por tanto comprendidas en el almojarifazgo, de cuyas tierras, que solían ser las mejores del lugar, se obtenían cosechas de distintos artículos agrícolas, caso de la uva de la citada viña, e incluso vimos cómo era explotada la pesca de sus canales y ríos. Estaban administradas por funcionarios regios, caso del susodicho alamín, remunerados con su producción; la cual tenía preferencia de venta en el mercado local y no estaba sujeta al pago de los derechos que gravaban la restante, como ocurría en Sevilla, con la fruta procedente también de la Huerta del Rey⁴⁷. Doña María Álvarez tenía asignado vitaliciamente el bermellón de las minas de Almadén, que le rentó (tabla 1) 800 maravedís⁴⁸. En cuanto a las tiendas de los herederos de Fernando López de Tordelobos y las de doña Fátima, probablemente proviniesen de *las Tiendas de la Alcaicería* de 1292 (tabla 1). Las alcaicerías solían ser lugares cerrados en cuyas instalaciones se vendían los productos de mayor precio, como paños y joyas; por ello, habitualmente pertenecían al erario regio, que obtenía ingresos por su alquiler. Algunas de ellas, así como otras boticas y obradores, pronto fueron enajenadas en favor de particulares, como estamos viendo. Junto a éstas existieron otros inmuebles y locales comerciales e industriales propiedad del monarca. Como el Mesón de los Moros de la relación de 1292 (tabla 1), lugar de alojamiento de esta minoría donde a modo de caravasar guardarían sus mercancías; o el *Molino de la Noria*, que rentaba 1@ diaria de harina⁴⁹. Por lo que respecta a *la escribanía del*

⁴⁷ José Damián GONZÁLEZ ARCE, “Las rentas del almojarifazgo de Toledo...” pp. 55-56.

⁴⁸ Como sabemos, todas las explotaciones mineras eran de titularidad real. Entre ellas las salinas, que como el resto, este bermellón de Almadén y la greda de los montes de Magán, de la que hemos visto recibir rentas a la iglesia, en principio debieron pertenecer al almojarifazgo. Sin embargo, por lo que se desprende de la documentación, tanto las salinas de Espartinas como las restantes de las tierras toledanas parece que pronto fueron una renta diferente, si bien ocasionalmente arrendada junto al almojarifazgo (José Damián GONZÁLEZ ARCE, “Las rentas del almojarifazgo de Toledo...” pp. 56, 65-66).

⁴⁹ José Damián GONZÁLEZ ARCE, “Las rentas del almojarifazgo de Toledo...” pp. 47-48. Entre los propios concejiles de finales del siglo XV los 2 primeros años, 1482 y 1485, se recogen los relativos a las tiendas del alcañá, a buen seguro instalaciones de titularidad municipal que eran puestas en alquiler; si el resto de los

almojarifazgo, que hacia mediados del siglo XV estaba en poder de los herederos del antedicho Fernando López de Tordelobos, vimos cómo fue objeto de disputa entre el alcalde mayor y el concejo a comienzos de la centuria. Como en otras partes, caso de Sevilla y Murcia, debió de ser un funcionario que a modo de notario levantaba acta de los artículos que pasaban por la aduana local, actividad, así como por la de expedición de albalaes y otros documentos, por las que percibía ciertas tasas.

Como vimos, entre las salmas del almojarifazgo de 1292 (tabla 1), una hace referencia a que don Juan Fernández percibía 9.000 mrs. en el derecho de *la Alcaná de la fruta*, o mercado monopolístico donde se comercializaba la fruta fresca. En 1431 María de Orozco, mujer de Pedro López Dávalos, y su hermana Catalina presentaron una petición ante Juan II, en la que alegaban que su madre, María de Orozco, fue la poseedora de la cinquena de la fruta verde que se vendía al por menor en la ciudad, a razón de 5 meajas de cada maravedí, o una tasa del 3-4% sobre el precio de la mercancía revendida, quien la tuvo por herencia y por espacio de más de 40 años hasta que murió, y desde entonces pertenecía a sus hijas. Sin embargo, poco tiempo atrás los regatones que vendían la fruta no les querían pagar su derecho, de manera que el monarca ordenó a la justicia toledana que las amparase. Esta renta se cobraba por la fruta de fuera, desde que llegaban las primeras cerezas hasta el día de San Cebrián (14 de septiembre), por lo que no se exigía de las naranjas, limas, limones, cidras, habas, cardos, cohombros, pepinos, uvas, alcaparras ni melones. Era arrendada por los mayordomos de las propietarias, y algunos de los arrendatarios prestaron testimonio al respecto. Todavía permanecía en posesión de las descendientes de María de Orozco en 1482, cuando los Reyes Católicos se la confirmaron⁵⁰.

Otros paniaguados consiguieron ese año 1292 ingresos de las restantes rentas reales no incluidas en el almojarifazgo pero sí todavía en la bodega real. No está claro si ésta era un simple depósito de cereal y vino procedente del diezmo real y de las tercias reales, como interpreté en su día⁵¹; exacción que en todo caso sería la primera de las salmas de la relación vista en la tabla 1 perteneciente al almojarifazgo. O, por el contrario, consistía en la antigua *bodega regia* o conjunto de arbitrios que no habían sido incluidos en el almojarifazgo. El concepto de *bodega-almacén-edificio* viene respaldado por un documento de 1283 expedido por Sancho IV, todavía formalmente infante, mediante el que confirmó a Ruy Fernández de Meira, mayordomo mayor del infante don Pedro, su hermano, la bodega que el susodicho había entregado a su servidor, situada al cabo del monasterio de los franciscanos, y que recibía el diezmo del vino, pan y otros cereales de ciertas localidades del término toledano (Caniellas, Alvalar, Rielves, Fuente de Burgelín,

años no aparecen es porque, posiblemente, estos ingresos se incluyesen junto con el almotacenazgo, pues, como hemos visto, uno de los arbitrios cedidos por el alcalde mayor al concejo fue el citado *almotacenazgo con el derecho del alcaná*, que en esos momentos iniciales del siglo XV parece que estaban agrupados.

⁵⁰ AMT, AS, cajón 6, legajo 1, nº 6. Otro monopolio de venta fue el del jabón, en el siglo XIII aún incluido en el almojarifazgo real (tabla 1). En Sevilla las almonas también fueron de titularidad real, aunque fuera del almojarifazgo, pues resultaron cedidas en favor de particulares; mientras que en Córdoba o Murcia el abastecimiento de este producto estaba controlado por sus concejos (José Damián GONZÁLEZ ARCE, “Las rentas del almojarifazgo de Toledo...” p. 55).

⁵¹ José Damián GONZÁLEZ ARCE, “Las rentas del almojarifazgo de Toledo...” p. 47.

Burujón, Noalvos, Escalonilla, Noves, Hueras, Camarena de Yuso, Magarela, Inélez, Esquivias, Olihuelas, Vargas, Nambroca, Ceveja, Argos, Burguillos y otras), según lo establecido en el fuero del almojarifazgo⁵². En cuanto al concepto *bodega-conjunto de rentas*, se apoya en una serie de derechos que se recogen en la data del almojarifazgo del citado año 1292, aunque no se anota lo que rentaron y se dice claramente que no estaban dentro del mismo. Caso de lo dado al privado Ciruelos, que tenía de por vida cierta cantidad en la bodega de Toledo. Tel Gutiérrez y Ferrán Pérez, también vitaliciamente, fueron agraciados con el pecho del realengo (¿pedidos y monedas?), así como con lo perteneciente a dicha bodega y no al almojarifazgo recaudado en los lugares del término municipal, excepto lo correspondiente a Martín Astuela. Quien, además, tenía los pechos y tercias de Burujón, Burgelín, Noalvos, también de la bodega, pero que los cobraba Juan Gómez para una torre que estaba construyendo.

5. Conclusión

Cobrar por todo. Por comprar, por vender, por revender; por entrar, por salir, por pasar; por llevar, por traer; por lo de dentro, por lo de fuera; por pesar, por medir; por trabajar, por producir; por lo de la ciudad, por lo del campo, por lo del monte; por las materias primas, por los artículos agrícolas, por el ganado y por las manufacturas. Ésta fue la estrategia seguida por los emires de Toledo cuando diseñaron el sistema fiscal sobre la actividad económica, luego heredado por los monarcas castellanos, tras la conquista de la ciudad. Que reunieron el conjunto de rentas, tasas y bienes pertenecientes a los reyes de la taifa y los agruparon en un régimen conjunto de tesorería denominado almojarifazgo, base de la hacienda real en la localidad.

Con el paso del tiempo, el erario del monarca se nutrió de nuevos arbitrios universales más modernos y acordes con el desarrollo económico bajomedieval (servicios de Cortes, diezmo aduanero, alcabala...) de manera que dejó de interesarse por estas anticuadas formas individualizadas de exacción que por su complejo procedimiento recaudatorio (necesitado de multitud de agentes y complicados padrones), o por su carácter de cánones fijos (lo que las devaluó por efecto de la inflación de precios), se habían quedado obsoletas. De esta manera, algunas de ellas fueron suprimidas de derecho. Otras de hecho, pues las numerosas exenciones o la inflación las dejaron sin efecto práctico. De las restantes, la Corona apenas retuvo las más sustanciosas, los aranceles aduaneros sobre el comercio de amplio radio, también conocidos como *almojarifazgo*, precisamente por ser el principal derecho de este régimen conjunto. Lo demás fue cedido en favor de la hacienda municipal, de la eclesiástica y de algunas señoriales.

Fecha de recepción: 21 de septiembre de 2013.

Fecha de aceptación: 4 de noviembre de 2013.

⁵² AHN, SN, Frías, caja 98, 2.

APÉNDICE
Rentas de propios de la ciudad de Toledo relacionadas con el almojarifazgo, en maravedís

Año	1482	1485	1487	1489	1490	1491	1494
Renta de los propios y montes ⁵³	138.500	213.866	227.467	244.266	244.266	246.374	230.500
Cuadrilla de Milagro		69.000	69.000	69.000	69.000	51.500 ⁵⁴	47.000 ⁵⁵
Cuadrilla de Las Ventas		64.100	67.666	73.000	73.000	79.834	75.000 ⁵⁶
Cuadrilla de S. Pablo		10.500	11.500	13.666	13.666	15.500	14.500 ⁵⁷
Cuadrilla de Santa María de Herrera		25.666	27.333	29.000	29.000	34.500 ⁵⁸	33.000 ⁵⁹
Cuadrilla de Estena		11.600	13.468	14.500	14.500	16.900 ⁶⁰	16.000 ⁶¹
Cuadrilla de Arroba		33.000	38.500	45.100	45.100	48.500 ⁶²	45.000 ⁶³
Escribanía de Yébenes y Marjaliza	4.200	3.100	3.100	8.800	4.000	4.200	4.000 ⁶⁴
Escribanía de Pulgar	900	900	900	1.200	1.200	1.200	1.300 ⁶⁵
Escribanía de Las Ventas	800	800	800	800	800	1.250	1.500 ⁶⁶
Escribanía de Santa María de Herrera	155	155		155	155		150
Escribanía de Estena		100		100	100		300

⁵³ En 1482 aparecen agregadas todas las cuadrillas en este epígrafe. Para los restantes años he sumado lo que rentó cada cuadrilla de las celdas inferiores para establecer una comparación.

⁵⁴ Netos, una vez descontados los prometidos y 2,5@ de cera hecha candelas.

⁵⁵ Más 2,5@ de cera. La arrendó Antonio de San Pedro. Se descontaron 2.300mrs. de prometido.

⁵⁶ Más 2,5@ de cera. La arrendó Daniel de Vega. Se descontaron 3.000mrs. de prometido.

⁵⁷ La arrendó Gonzalo de Illescas. Se descontaron 1.000mrs. de prometido.

⁵⁸ Más 1@ de cera.

⁵⁹ Más 1@ de cera. La arrendó Luis Franco. Se descontaron 3.000mrs. de prometido.

⁶⁰ Más media arroba de cera hecha candelas.

⁶¹ Más 0,5@ de cera. La arrendó también Gonzalo de Illescas. Se descontaron 1.000mrs. de prometido.

⁶² Más 1@ de cera.

⁶³ Más 1@ de cera. La arrendó también Daniel de Vega. Se descontaron 2.000mrs. de prometido.

⁶⁴ La arrendó Fernando de Orgaz.

⁶⁵ La arrendó Antón Gómez de Gomarra.

⁶⁶ Fue arrendada por el concejo del lugar, por 1.500mrs. anuales durante 3 años.

Escribanía de Milagro	100	100	100	100	100	124	124
Escribanía de Arroba	700	800	1.100	1.150	600	550	500
Escribanía de La Retuerta				100	100		300 ⁶⁷
Renta de la Calahorra	38.000	32.093	31.000	35.000	31.000	32.000	35.000 ⁶⁸
Derechos del trigo	58.000	29.000	36.000	39.500	40.500	53.100	85.000 ⁶⁹
Renta del almoacenazgo y peso y pesas de las panaderas	148.000	122.000	137.000	108.900	126.500	122.600	128.100 ⁷⁰
Renta de la pregonería y medidas	38.000	31.000	44.000	37.500	40.000	41.500	36.000 ⁷¹
Renta de la meajas de los paños	44.250	43.833	26.567	10.000	28.000		12.000 ⁷²
Derechos de la tienda del rey y peso del mercado	119.000	122.000	112.000	85.000	120.000	131.000	140.620 ⁷³
Renta de la <i>abarquería</i>	14.000	14.000	17.334	12.000	13.500	10.000	18.000 ⁷⁴
Renta del alaminazgo de los tejares	3.900	3.000	2.500	1.500	1.700	2.900	4.000 ⁷⁵
Renta de los <i>humazgos</i>	4.000	5.600	6.900	5.000	8.032	7.250	
Renta del aprecio de los molinos		1.486	2.200	1.200			1.500 ⁷⁶
Renta del <i>atabaque</i>	450	470	910	550	500	200	620 ⁷⁷
Renta del alaminazgo / adahala de alfahares	550	450	550	500	200	200	200 ⁷⁸

⁶⁷ La arrendó Pedro Samimiento, vecino del lugar.

⁶⁸ Fueron dados 2.000mrs. de prometido.

⁶⁹ La arrendó Andrés de Vega. Se descontaron 2.790mrs. de prometido.

⁷⁰ La arrendó Marcos García. Se descontaron 5.650mrs. de prometido.

⁷¹ La arrendó Gonzalo Rodríguez. Se descontaron 3.035mrs. de prometido.

⁷² Inicialmente la arrendó el 13 de mayo de 1494 el jubetero Juan de Villa Real por 30.000mrs., con 1.000 de prometido. Sin embargo, posteriormente llegó una carta de los Reyes Católicos que prohibía cobrar correduría a los sastres, tundidores y jubeteros, por lo que quedó en los antedichos 12.000mrs. y en el mismo arrendatario.

⁷³ La arrendó Francisco de Segovia. Se descontaron 1.900mrs. de prometido.

⁷⁴ La arrendó el zapatero Juan de Ajofrín. Se descontaron 500mrs. de prometido.

⁷⁵ La arrendó Juan de Arenas. Se descuentan 365mrs.

⁷⁶ La arrendó Diego de Valencia. Se descontaron 150mrs. de prometido.

⁷⁷ La arrendó Fernán García Lanzarote. Se descontaron 62mrs. de prometido.

⁷⁸ La arrendó Dragómez Fiscal.

Renta de la meja de los lienzos y varas	19.000	12.650	13.500	4.500	13.750	17.800	18.000 ⁷⁹
Derechos del carbón	14.300	15.400	16.250	10.000	12.500	13.000	21.500 ⁸⁰
Renta del alaminazgo de panaderas	3.900	2.500	3.700	1.550	2.410	1.400	1.550 ⁸¹
Alcaidía de la caza	403	124	93	93	93		
Renta de rejas y papel	403	200	186	200	120		186 ⁸²
Renta de la correduía de las bestias	28.500	27.000	18.000	16.000	12.500	18.200	28.000 ⁸³
Renta de la correduía de las heredades	7.000	9.000	3.100	2.600	3.500	4.500	4.000 ⁸⁴
Renta de la correduía de la fruta verde y seca	79.500	82.000	76.000	72.000	78.000	82.000	79.000 ⁸⁵
Renta del alaminazgo de espartería	2.800	2.980	2.000	2.000	2.400	2.400	4.072 ⁸⁶
Renta del portazgo de la caza	5.500	3.500	3.150	4.200	5.100	4.000	4.120 ⁸⁷
Renta de la correduía de la ropa vieja	4.400	3.000	2.000	900	700		800 ⁸⁸
Renta de los que sacan corchos, miel y cera de los montes	550	500					
Renta de las penas de los <i>revillos</i>		1.000					200 ⁸⁹
Renta del paso del ganado por S. Andrés cabo Yébenes	5.950	8.000	11.000	9.700	9.000	7.000	8.600 ⁹⁰
Alquiler carnicería de Zocodover	5.000	21.000	10.500	3.100	6.200	8.500	18.000 ⁹¹

⁷⁹ La arrendó Gonzalo de la Puerta. Se descontaron 2.500

⁸⁰ La arrendó Jerónimo Jiménez. Se descontaron 1.830mrs.

⁸¹ La arrendó Fernando de Úbeda.

⁸² La arrendó Juan Rodríguez.

⁸³ La arrendó el borceguinero Paefón. Se descontaron 3.000mrs. de prometido.

⁸⁴ La arrendó Marcos Durasno.

⁸⁵ La arrendó el platero Andrés González. Se descontaron 3.250mrs.

⁸⁶ La arrendó Leonardo Vázquez. Se descontaron 350mrs.

⁸⁷ La arrendó Alfonso de Torrijos.

⁸⁸ La arrendó Fernando de Úbeda.

⁸⁹ La arrendó Fernando de Úbeda.

⁹⁰ Fue arrendada por Alfonso de Toledo, hijo de Esteban Fernández. Se descontaron 600 de prometido, que fueron a parar a los anteriores postores, Mandaño y Pere Esteban, vecinos del Molinillo, que habían ofrecido 6.800mrs., con 300 de prometido.

⁹¹ La arrendó Diego de Santaolalla.

Alquiler 2 tiendas de la Calahorra, arriba y abajo, con las cámaras de dentro hacia el corral	10.550	13.633	11.195	10.800	10.685	12.990	11.400 ⁹²
El asiento cabo de la carnicería mayor	550	1.200	1.000	1.100	1.000	1.000	⁹³
Del privilegio del servicio y montazgo por el paso de Montalbán	8.000	8.000	8.000	8.000	8.000	8.000	
Tiendas de alcañá	3.000	3.000					
Portazgo de la puerta de la Bisagra ⁹⁴		12.000	26.000	20.000	24.500	25.200	
Situados en el portazgo de la puerta de la Bisagra	200			200	200		
Lope Cisneros, tributo del portalejo	750	750					

⁹² La tienda de la parte de arriba la arrendó Alfonso Manzano, por 5.000mrs., con 300 de prometido. La de abajo, Diego de la Cárcel, con otros 300 de prometido. Las cámaras se arrendaron por 1.000mrs. Casi todos los años los arrendamientos aparecen desagregados en estos 3 epígrafes, pero aquí han sido agrupados porque otros se recogen juntos.

⁹³ No se arrendó ese año porque la ciudad y el señor don Pedro ordenaron que se ensanchase la calle.

⁹⁴ A partir de 1487 se dice que del total del arrendamiento de la renta fueron detraídos los prometidos y los situados: 10.000mrs. de S. Agustín; 2.400 de S. Pedro Mártir; los 200 de la ciudad; y, 800 de la mesa arzobispal. De esta forma puede que el apunte del año 1485 corresponda al ingreso neto, una vez descontados los prometidos y situados.